

154
2e

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE
DEL ESTADO COMO JUZGADOR O COMO PARTE
ACUSADORA, EN CASO DE QUE EL PROCESADO
AL FINAL DE UN JUICIO PENAL SEA
DECLARADO INOCENTE".

T E S I S

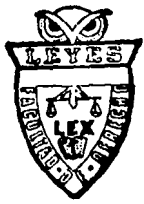
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CASTRO CANCHOLA | CARLOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



C. UNIVERSITARIA, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre:
Don SALVADOR CASTRO PARRA,
hombre ejemplar y amigo.

Con todo cariño para mi
madre: MARGARITA CANCHOLA
ESCOBEDO, por contar siempre
con su confianza inquebrantable
en todos los momentos de mi vida.

A mi esposa: YOLANDA NUREZ
MOLINA, por su apoyo moral.

A mis hijos:
CARLOS GABRIEL y DIANA BERENICE,
como un ejemplo a seguir para
alcanzar sus más preciados objetivos
en la vida.

Agradezco a mis hermanos:
ROBERTO, JORGE, PATRICIA y MARTHA;
por su apoyo y unión que siempre ha
caracterizado como familia.
Así como a mis cuñadas.

A mis sobrinos:
NALLELY, ISRAEL, SALVADOR, JUAN, HUGO,
y CITLALI; como un testimonio a su
superación en sus logros y metas que se
propongan

Con todo respeto a los Licenciados:
ANDRES AVELINO HERRERA, FERNANDO FUENTES
ARENAS y ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ; asimismo a
ARTEMIA FRAIRE CRUZ, por todas las facilidades
otorgadas para la conclusión del presente trabajo.

Mi más amplio reconocimiento a la labor
brindada de ADRIANA GPE. RODRIGUEZ
ROBLES, en la elaboración de esta TESIS.

Agradezco en forma especial a mi asesor
Licenciado ANGEL GUERRERO LINARES, por la
ayuda y atención prestada para hacer posible
la conclusión de una meta anhelada.

Para la Universidad Nacional Autónoma
de México y Maestros, mi más distinguida
admiración y respeto.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

CAPITULADO DE LA TESIS :

**"LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL ESTADO COMO
JUZGADOR O COMO PARTE ACUSADORA, EN CASO DE QUE EL
PROCESADO AL FINAL DE UN JUICIO PENAL SEA DECLARADO
INOCENTE".**

**QUE PRESENTA EL C. CASTRO CANCHOLA CARLOS, PARA
OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.**

PAGINA

INTRODUCCION:	1
CAPITULO PRIMERO. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	4
1.- CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	4
2.- ORIGENES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	8
3.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO DE LA RESPONSA- LIDAD CIVIL.....	13
CAPITULO SEGUNDO. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO EXTRANJERO.....	23
1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ANGLOSAJON.....	23
2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ALEMAN.....	26
3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCES.....	28
4.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	33
CAPITULO TERCERO. - LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN NUESTRA LEGISLACION.....	37
1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.....	37
2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO PENAL DE 1871.....	39
3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO PENAL DE 1931.....	40
a) RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.....	40
b) RESPONSABILIDAD POR HECHO PROPIO.....	49
c) RESPONSABILIDAD POR HECHO DE OTRA PERSONA.....	49
d) RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.....	50

4.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.....	51
a) ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	51
b) NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL....	58
c) RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO PROPIO....	61
d) RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO DE OTRA PERSONA.....	65
e) RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UNA COSA DE QUE SE ES POSEEDOR.....	72
f) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.....	78
g) REPARACION DEL DAÑO CAUSADO CON EL HECHO ILICITO....	80
h) EXIGIBILIDAD DE LA REPARACION DEL DANO PROVENTEN- TE DE HECHO ILICITO.....	82
i) BREVE ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA O RIESGO CREADO.....	83
j) LA PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	96
5.- FINALIDAD U OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	98
6.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	102

**CAPITULO CUARTO.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE
DEL ESTADO COMO JUZGADOR O COMO PAR-
TE ACUSADORA, EN CASO DE QUE EL PRO-
CESADO AL FINAL DE UN JUICIO PENAL
SEA DECLARADO INOCENTE.....108**

1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL JUICIO PENAL.....	108
2.- LA NECESIDAD DE LA APLICACION DE LA RESPONSABILI- DAD CIVIL PARA EL ESTADO COMO JUZGADOR O COMO PAR- TE ACUSADORA.....	128
3.- ESTADISTICAS EN MEXICO SOBRE LAS SENTENCIAS ABSOLU- TORIAS EN EL JUICIO PENAL.....	135

CONCLUSIONES:..... 138

BIBLIOGRAFIA..... 140

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo en su parte medular se expone la figura jurídica de la "Responsabilidad Civil"; el concepto ha sido objeto de muchas controversias entre juristas, existe un sin número de teorías que explican su fundamento y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que "responsabilidad" constituye un concepto jurídico fundamental, sin embargo la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico, también se usa en el discurso moral, religioso así como en el lenguaje ordinario.

Es menester indicar que hoy en la actualidad es justo y primordial adecuar nuestras leyes, que den un cambio acorde a nuestras realidades sociales para lograr avances que demandan los gobernados; es por ello que el tema que nos ocupa busca una alternativa a la problemática existente, algunos estudiosos del derecho, consideran que es urgente la necesidad de aplicar alguna disposición o ley, en virtud de que algunos países ya cuentan con ella, inclusive existe una responsabilidad directa al juzgador, en otros casos se finca responsabilidad al Fiscal Especial (acusador), por haber incurrido en negligencia, o al Ministerio Público como se le conoce en México. Por lo que se busca la alternativa de que el Estado en tal circunstancia otorgue una indemnización a los individuos que se encuentren en dicha hipótesis jurídica, es decir que las personas que estén sujetas a proceso y que al final del juicio mediante sentencia sean declarados absueltos, en tal virtud el Estado conceda dicha indemnización o reparación de daño en forma pecuniaria, toda vez que el juzgador ha aplicado mal la justicia o ha actuado con negligencia; causando notoriamente daños y perjuicios en su patrimonio, por los razonamientos antes expuestos.

Asimismo, otros juristas manifiestan en cuanto al tema, que sería más viable dar un cambio radical, indicando que se debería tratar sobre "un cambio de sistema en el juicio penal mexicano", donde se estipule este tipo de principios, para que la autoridad, cuando aplique mal la "justicia", sea responsable directamente, en la inteligencia de que es evidente que en México esta prevista la responsabilidad judicial, cuando el juzgador aplica mal o actúa con negligencia; conteniendo una solución para esta hipótesis La Ley Federal de Responsabilidades del servidor público.

CAPITULO PRIMERO

**CAPITULO PRIMERO. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL.**

1.- Concepto de la responsabilidad civil.

2.- Orígenes de la responsabilidad civil.

3.- Antecedentes en el derecho romano de la responsabilidad civil.

Capítulo Primero:

Antecedentes Históricos de la responsabilidad civil.

Como es sabido desde los tiempos más antiguos el hombre como género humano ha tenido la necesidad de vivir en sociedad, así como con sus semejantes, sin embargo las conductas del ser humano tan diversas que se rigen por una naturaleza de causa-efecto, es decir que a toda acción existe una reacción, reacciones estas, que por ser tan disímolas provocan constantes desavenencias entre ellos, y comúnmente el más fuerte se aprovecha del débil violando sus derechos e incumpliendo sus obligaciones, surgiendo con estas hipótesis la responsabilidad civil.

Ahora bien, en la responsabilidad como parte del ámbito jurídico, encontramos diversas formas para su estudio, que a su vez estas mismas podemos catalogarlas de diferente tipo o especie como son: la responsabilidad penal, responsabilidad administrativa, responsabilidad judicial, responsabilidad política y que en el presente caso nos ocupa la responsabilidad civil.

1.- Concepto de la responsabilidad civil:

Primeramente, iniciaremos por conocer el significado de la palabra responsabilidad y de esta forma entender en lato-sensu la idea característica, así como la finalidad del concepto; para ello el diccionario de la Real Academia Española conceptúa a la palabra de la siguiente forma:

"Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa u otra causa legal"...(1)

(1) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid Tomo II p.1180.

A continuación el diccionario antes indicado, define a la palabra **civil** de la siguiente forma:

"Lo perteneciente a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas"...(2)

De las definiciones anteriores, se desprende que la responsabilidad civil infiere la obligación de indemnizar el daño causado a otro.

Considerando desde el punto de vista jurídico el concepto de responsabilidad civil, se han expresado diversas opiniones al respecto y en su mayoría creando controversias entre juristas.

En este sentido, es menester conocer la noción que se interpreta en el diccionario jurídico mexicano acerca de la responsabilidad y que a continuación se expone:

"La voz responsabilidad, proviene de **respondere** que significa **inter alia**; prometer, merecer, pagar. Así **responsalis** significa: el que responde. En un sentido más restringido **responsum** significa: el obligado a responder de algo o de alguien. **Respondere** se encuentra estrechamente relacionada con **spondere**, la expresión solemne en la forma de la **stipulatio**, por la cual alguien asumía una obligación"...(3)

(2) Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1984 p.322.

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z, UNAM Editorial Porrúa, S.A. Méx. p.2824-2825.

La responsabilidad civil es en el sentir de Bejarano Sánchez, "La obligación que tiene una persona, de reparar los daños y perjuicios ocasionados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo", y señala que su contenido es la indemnización que puede ser cumplida, en naturaleza o por un equivalente...(4)

Para Borja Soriano, la responsabilidad civil "Consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han ocasionado"...(5)

El jurista Messineo considera que la responsabilidad civil "es la obligación de resarcir el daño cometido a otra persona"...(6)

Los Mazeaud nos dicen que "una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra"...(7)

Los autores del diccionario Jurídico Mexicano, citando a De Cupis y Carnelutti, nos dicen que estos autores definen a la responsabilidad civil como "la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso"...(8)

(4) BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES, 3a. Edición Colección Textos JURIDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA, S.A., Méx. pp. 246-249.

(5) BORJA SORIANO, MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición Méx. 1982 p. 346.

(6) MESSINEO, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Tomo IV Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971 p. 245.

(7) MAZEAUD, HENRY, LEON TUNC ANDRE. Tratado Teórico y Práctico de la responsabilidad civil Delictual y Contractual. Traducción de LUIS ALCALA ZAMORA y CASTILLO Tomo I Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1962 p.1.

(8) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dicc. Jurídico Mexicano, Tomo P-Z UNAM Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1988 p. 2826

Gutiérrez y González separa a la responsabilidad y nos dice que "La responsabilidad por hecho ilícito, es la conducta de restituir las cosas al estado jurídico que tenían y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión de quien los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado o cosas que posee, en vista de la violación culpable de un deber jurídico estricto sensu, o de una obligación lato sensu previa", y que la responsabilidad objetiva por riesgo creado es "La Conducta que impone el derecho de reparar el daño y perjuicio ocasionado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente"... (9)

En igualdad de condiciones, se encuentra Rojina Villegas, que nos dice que "La responsabilidad objetiva o del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos Códigos en este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido ilícitamente" y en relación con la responsabilidad subjetiva; nos explica que "hay responsabilidad civil, cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño"... (10)

Como se puede apreciar de las definiciones antes expuestas sobre el tema, al igual que en la mayoría de los temas jurídicos, se difiere en el aspecto doctrinal, circunstancia que obliga a cada persona a inclinarse en la postura o corriente que a su juicio se ajuste a la realidad jurídica.

(9) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx. 1986 pp. 458 y 633.

(10) ROJILLA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo V, OBLIGACIONES PARTE II, Porrúa, S.A. Méx. 1976 pp. 67 y 119.

Empero en cualquiera de las anteriores definiciones, es necesario enfrentar a dos personas y suponer un conflicto entre ellas, del que precisamente surge la obligación de responder o reparar los daños y resarcir los perjuicios que se le hayan ocasionado.

En esta circunstancia, existe la propuesta de conformar un criterio de acuerdo a los elementos doctrinales expuestos, así como externar nuestro propio sentir manifestando en el presente estudio e indicando lo siguiente: la responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona frente a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que le hayan ocasionado por su forma de actuar o conducta, siendo de la manera más viable, pagando una cantidad en dinero que satisfaga las consecuencias.

2.- Orígenes de la responsabilidad civil.

La responsabilidad ha sufrido a lo largo del tiempo algunos cambios, éstos se han generado principalmente en relación con la culpa.

En el derecho romano los daños materiales o de orden moral que una persona causaba a otra, constituían el delito de injuria siempre que fuera que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho. Es entonces a partir del siglo III A.C., cuando el tribuno Aquilius hizo votar un plebiscito, la Ley Aquiliana que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre la que trabajó la jurisprudencia romana.

Empero en los tiempos primitivos no se tuvo idea alguna de obligación y de responsabilidad. No existía el pacto mutuo de los contratos, ni la noción de culpa por el hecho ilícito: donde ocurría un daño surgía la venganza para compensarlo. El espíritu

humano nunca se individualizó ni para castigar, ni para proteger, se ejercía la venganza en nombre del lesionado, en nombre de la colectividad etc., mientras que el daño irrogado a un elemento de la colectividad se consideraba hecho a ella misma y se extendía a todos sus miembros, de ésta forma buscando causar no un daño igual, sino una venganza.

A este primer instinto de satisfacción colectiva siguió el de la medida o limitación de la represalia al perjuicio recibido; la ley del Tali6n con lo cual personalizó la responsabilidad. Surgiendo el primer sntoma de justicia sobre la base equitativa de la reciprocidad, sntoma que no obstante perseverar en el sentimiento de la venganza privada, se inspiró en la igualdad de los derechos individuales de los tiempos primitivos. Es sorprendente como la ley inhumana del Tali6n constituy6, para esos tiempos de venganza un adelanto de gran magnitud en la regulaci6n del castigo que cada cual ejercía en su defensa propia.

Por su parte el jurista GUILLERMO F. MARGADANT, dice que segun "La Teoría Bonfante, la obligaci6n romana naci6 - en tiempos arcaicos - dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisi6n de un delito hacia surgir, a favor de la vctima o de su familia, como lo indicamos con antelaci6n, un derecho de venganza, eventualmente limitado por el principio del Tali6n, el cual mediante una composici6n, - que mäs adelante trataremos ampliamente -, podía transformarse en el derecho de la vctima o su familia a exigir cierta prestaci6n del culpable o de su familia, y que como garantía del cumplimiento de tal prestaci6n un miembro de la familia del culpable quedaba obligatus, osea "atado", en la domus de la vctima como una especie de rehen"...(11)

(11) MARGADANT S. GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., Sexta Edici6n, 1975 M6xico, D.F. p. 308-309.

Por lo tanto, la obligación antigua era una "atadura" en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos. Según se fue intensificando la vida comercial, se simplificó el nexum, el deudor se ofrecía así mismo como responsable, pero el acreedor posponía la "atadura" hasta el momento del incumplimiento. Si el deudor no pagaba puntualmente, entonces seguía la manus infectio, descrita en las Doce Tablas.

Al respecto el maestro GUILLERMO F. MARGADANT enuncia que a las Doce Tablas se les puede considerar como la primera ley importante del derecho romano, que se conoce en gran parte, como resultado de las labores de una comisión especial.

Se dice que la codificación de las bases de los derechos privado y público de la antigua Roma significaba una victoria para los plebeyos y que más adelante enunciaremos.

Esta cuestión, aunada a la confusión que existió entre la responsabilidad civil y penal ocasionó que su análisis se realizara conjuntamente, e inclusive que se sancionara de igual manera.

En estas circunstancias funcionaron las comunidades humanas primitivas, que realizaron la represión de los delitos por medio de la venganza privada, confundiendo la reparación del daño con la pena, en donde la primera de ellas es absorbida por la segunda. Siendo representativa de ésta época la Ley del Talión...(12)

Posteriormente, al ver el ofendido que su daño no le era reparado, buscó la forma que le satisficiera esta lesión, que logra através de una composición, que era un convenio entre el autor del daño y la víctima, en el que se reparaba el daño con dinero.

(12) GAUDEMET EUGENE. Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974 p. 322.

Se puede considerar como forma primaria de reparación del daño que en un principio fue voluntaria y, con los años, con la aparición del estado, fue declarada obligatoria por el órgano de gobierno. Empero para esa época, las responsabilidades aun son confundidas.

La separación entre estas obligaciones, se produce cuando el estado, en su carácter de representante de la justicia y la paz entre los gobernados, toma a su cargo la represión de las conductas, establecidas previamente, como delictivas, dejando en manos de los particulares, la reparación del daño, cuando esta proviene de alguna conducta que intrinja un daño privado.

Al realizar la distinción entre éstas fuentes de obligación, cada una de ellas se reserva a la rama del Derecho que le corresponda. Así como en el derecho civil se trata de establecer una teoría de la responsabilidad, y en ROMA, como es el caso se estableció una teoría subjetiva de la responsabilidad civil; ya que hacían depender, para su existencia de la presencia de la culpa, en el autor del daño, que sin este elemento no se podía hacer responsable a alguien y, por tanto a reparar el daño ocasionado.

"Esta idea de la culpa estuvo vinculada con las nociones de delito y cuasidelito, porque estos dos hechos se realizaban con culpa; una intencional, llamada dolosa o delictual, y otra imprudencial o cuasidelictual, entendida como culpa, que servían de fundamento para la reparación del daño.

A la teoría antes expuesta, se le denomina subjetiva y algunos la han llamado tradicional"...(13)

(13) MAZEAUD, HENRY, LEON y JEAN. ob.cit. p. 81.

"Su evolución ha consistido en eliminar, paulatinamente la noción de la culpa. Por lo que posteriormente no sólo no aceptaron la culpa proveniente del hecho propio; sino también por el que tenía como origen el hecho de otra persona, (que podía ser aquellos sobre los que tenían la custodia, vigilancia o que dependía de aquel), así mismo, se acepta la responsabilidad derivada de daños causados por los animales o cosas que le pertenezcan. En estos casos se presume una culpa que admite prueba en contrario, (*iuria tantum*), y si se demuestra que no existe, la responsabilidad se atribuye directamente al causante de los daños"...(14)

Actualmente, además de la presunción "*Juris tantum*" establecida anteriormente, existe otra presunción "*Juris et Jure*", es decir absoluta que no admite prueba en contrario, para la responsabilidad de ciertas personas"...(15) Esta responsabilidad se relaciona en hoteles y casas de huéspedes por los daños causados por sus empleados.

Otra circunstancia, en esta evolución es lo que presenta la teoría objetiva de la responsabilidad, que elimina la necesidad de la culpa y basta para que se genere esta responsabilidad, que se acredite el daño; el uso de una cosa peligrosa y el nexo de la casualidad entre estos. Estimando que "es más equitativo, cuando se causa un daño obligar al que lo causa a repararlo, aunque no obre lícitamente, porque se considera que si un patrimonio debe sufrir una disminución por el acto de otra persona, en definitiva es más justo que el daño se cause en el patrimonio del autor del hecho y no en el de la víctima", considerando que ésta última, no puede evitar las consecuencias perjudiciales del acto y que generalmente no

(14) IHERING. citado por ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. ob.cit. p. 95.

(15) Ibidem, p. 96.

obtiene lucro alguno y en cambio, el autor del daño si lo obtiene"...(16)

Se considera éste último como avance que se generó por las situaciones que empezaron a prevalecer en el siglo XIX en Francia; por el inicio de la gran industria, tuvo un gran auge, que provocó consecuentemente que aumentaran los accidentes de trabajo, en estas circunstancias los obreros víctimas de los accidentes de trabajo y del avance tecnológico, en la imposibilidad, las más de las veces les resultó difícilmente el poder obtener una indemnización, ya que la teoría subjetiva al exigirles la comprobación de la culpa del patrón, los dejaba en la mayoría de los casos, sin defensa, ya que les resultaba muy difícil acreditar este elemento interno o psicológico. Es así como se buscó establecer la responsabilidad directa del patrón y SALEILLES y JOSSERAND hablaron de una responsabilidad "ob rem", independientemente de cualquier consideración subjetiva, como era la consagrada en el Código Civil Napoleón. De ésta forma, desde que una cosa causa daño, su poseedor es responsable haya o no cometido culpa". Este movimiento junto con el esfuerzo del legislador francés, de aquel tiempo que ayudó a los trabajadores en este sentido, apoyó a que la teoría del riesgo u objetiva, se estableciera, primero en ese país y poco a poco se abrió paso hasta su total consagración en su mayoría para todo el mundo"...(17)

3.- Antecedentes en el Derecho Romano de la responsabilidad civil.

"En el derecho romano los daños materiales o de orden moral, (golpes, heridas, insultos y ofensas al honor) que una persona causaba a otra, constituían el delito de Injuria siempre

(16) Ibidem, p. 97.

(17) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las obligaciones, Editorial Cajica, 5a. Edición, Puebla, 1986 p. 636.

que fuera que se realizaran como consecuencia de un comportamiento contrario al derecho non jure. Originalmente sólo era responsable el daño patrimonial único que era *damnum, injuria datum* y solamente cuando se causaban por el contacto material, *corpore corpori datum*, independientemente de que el agente obtuviera un lucro, bastaba que obrara movido por la intención de dañar o por simple descuido o negligencia"...(18)

Al respecto el maestro F. MAGADANT, indica que, "La primera ley importante del derecho romano que se conoce en gran parte es la Ley de las XII Tablas"...(19)

Se considera que la ley antes citada, representa las bases de los derechos privado y público de la Antigua Roma, y que se codificaron en diez tablas los puntos esenciales, con la siguiente distribución:

Tablas I-III.- Derecho Procesal.

Tablas IV.- Derecho de Familia.- Contiene la reglamentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Ahí encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.

Tabla V.- Derecho Sucesorio.- Con la libertad testamentaria, tan sorprendente desde el punto de vista sociológico.

Tabla VI.- Derecho de cosas.- Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.

(18) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., ;éx. 1988 p. 2826.

(19) MARGADANT S. GUILLERMO F. El derecho privado romano. Editorial Esfinge, S.A. Sexta Edición, 1975 México, D.F. p. 49.

Tabla VII.- Derecho Agrario.- En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.

Tabla VIII.- Derecho Penal.- Con el sistema del Tali6n para lesiones graves y tarifas de "COMPOSICION" para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciaci6n entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificaci6n de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el inter6s p6blico, como son el testimonio falso o la corrupci6n judicial.

Tabla IX.- Derecho P6blico.

Tabla X.- Derecho Sacro.- En ella encontramos tambi6n disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exequias.

Esta codificaci6n de las bases de los derechos privado y p6blico de la antigua Roma significaba una victoria para los plebeyos ya que pueden considerarse como precursores de nuestras "garantías individuales", a saber la igualdad de todos ante la Ley.

Vemos que en los tiempos primitivos no se tuvo idea alguna de obligaci6n y de responsabilidad. No existía el pacto mutuo de los contratos, ni la noci6n de culpa por el hecho ilícito. Donde ocurría un daño surgía la venganza para compensarlo. El espíritu humano nunca se individualizó ni para castigar ni para proteger, se ejercía la venganza en nombre del lesionado.

A este primer instinto de satisfacci6n colectiva, sigui6 el de la medida o limitaci6n de la represalia al perjuicio recibido es decir la LEY DEL TALION, que se reglamentaría en la tabla VIII, de la codificaci6n romana con lo cual se personalizó la responsabilidad. Es de considerarse significativamente como

la ley inhumana del talion constituyo para esos tiempos de venganza, un adelanto de gran magnitud en la regulacion del castigo que cada cual ejercia en su defensa propia.

El maestro GUILLERMO F. MARGADANT dice que "Originalmente la comision de un delito hacia surgir, a favor de la victima o de su familia, un derecho de venganza - eventualmente limitado por el principio del talion -, el cual, mediante una "Composicion", podia transformarse en el derecho de la victima o su familia del culpable quedaba obligatus, osea, "atado" en la domus de la victima como una especie de rehen"... (20)

De lo antes expuesto vemos que la "Composicion" tiene gran importancia, en virtud de que la vida y el comercio de aquella sociedad incipiente pronto hicieron forzoso el cambio de articulos de primera necesidad, y a su manera se concibio igualmente el pago del dano en especie o en moneda. Esto constituyo la composicion, que era voluntaria cuando el perjudicado determinaba personalmente la suma con que debia satisfacerle el dano, y legal cuando la autoridad del rey, o del director, o del paterfamilias era la que regulaba la indemnizacion.

De esta forma el derecho romano de las XII Tablas marca la transicion entre la fase de la composicion facultativa y la composicion obligatoria, pero solamente en algunos casos, la victima era obligada a aceptar la composicion y a renunciar a la venganza. Esa composicion permaneci6 en el derecho romano como una pena privada al mismo tiempo que una reparacion ; de tal suerte que jamas se realizo completamente una distincion entre responsabilidad penal y responsabilidad civil.

(20) MARGADANT S. GUILLERMO F. El Derecho Privado, Romano. Editorial Estinge, S. A. Sexta Edicion 1975 Mexico, D.F. p. 308.

En cuanto a la culpa los romanos distinguieron dos clases, a una denominaron culpa lata y a otra culpa levis según el maestro GUILLERMO F. MARGADANT, indica que "a esta culpa se le equiparaba al dolo, es prácticamente tan grave como actuar dolosamente"...(21)

Empero, en esencia se diferencian el dolo y la culpa, por la intención cierta de hacer un daño, que contiene el dolo y por la simple imprudencia o descuido que significa la culpa.

Por otra parte la culpa levis se subdividía en culpa levis in abstracto y culpa levis inconcreto. En cuanto a la primera incurria quien no ponía la suma diligencia y cuidado que se acostumbraba en los negocios propios y la otra, quien cometía omisiones e imprudencias que no ejecuta un buen padre de familia...(22)

"A partir del siglo tercero antes de Cristo, el Tribuno Aquilius, hizo votar un plebiscito, la Ley Aquilia que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre la que trabajó la jurisprudencia romana y el intérprete"...(23)

En Roma, ciudad considerada por JOSE DE AGUILAR DIAS, como la máxima importancia en el surgimiento y es para su estudio de la responsabilidad civil, señalando "que el primer periodo donde surge la responsabilidad y se consagra como regla Jurídica el Talión, siendo el legislador quien se apropia de la iniciativa particular para determinar cuando y en que condiciones, la víctima tiene el derecho de aplicar el talión. El perjudicado

(21) Ibidem, p. 365.

(22) Ibidem. p. 365-366.

(23) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z, UNAM Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1988 p. 2826.

se da cuenta que ejercitar el talión resulta irrazonable en el daño involuntario y cuyo efecto es opuesto a la reparación; ya que tenía como efecto duplicar el daño porque el lesionado no sería uno sino dos, quedando como alternativa la composición entre el autor de la ofensa y la víctima a través de la "poena" especie de rescate de la culpa donde el agresor adquiere el derecho al perdón del ofendido"...(24)

Complementa que a ese período sucede el de la composición y a su vez sobre ello opina el jurista ALVINO LIMA dice:

"La venganza es restituida por la composición a criterio de la víctima, pero subsiste como el fundamento o forma de reintegración del daño sufrido"...(25)

JOSE DE AGUILAR DIAS, al respecto dice que "en la composición el legislador prohíbe a la víctima hacerse justicia por su propia mano, obligándola a aceptar la composición establecida por la autoridad. No existe un criterio pecuniario para la composición de ciertas especies de daño, por ejemplo, las ofensas a la honra"...(26)

Como se muestra de lo antes expuesto, en caso de daño moral, la víctima al verse lesionado en sus afectos no recibía ninguna indemnización.

JOSE DE AGUILAR DIAS, concreta diciendo que "la autoridad al asumir la dirección de la composición de los pleitos, comenzó a castigar, sustituyendo al particular en la atribución de herir al causante del daño. Evolucionó así de esta forma, la justicia punitiva exclusiva, reservada a los ataques

(24) DE AGUILAR DIAS, JOSE. ob.cit. Tomo I Editorial José M. Cajica J.R., S.A. 1957 p.33.

(25) Ibidem p. 34.

(26) Ibidem p. 34.

dirigidos directamente contra ella, hacia la justicia distributiva, dándose cuenta de que, indirectamente, era también alcanzado por ciertas lesiones irrogadas al particular porque perturbaban el orden que se empeñaban en mantener"...(27)

Observemos que en este sentido la autoridad decide en dicha circunstancia el castigo que impondrá al autor del daño, considerándose como algo eficaz en el ámbito jurídico.

Por otra parte, JOSE DE AGUILAR DIAS, indica que las lesiones integran dos categorías de delitos:

a) Delito Público.- Consistentes en ofensas graves, de carácter perturbador, reprimidos por la autoridad como sujeto pasivo ofendido.

b) Delitos Privados.- En los cuales la autoridad participa para establecer la composición, cuyo propósito era evitar mayores conflictos.

Se infiere que dentro de los delitos privados, se toma en cuenta la responsabilidad civil para resarcir el daño producido.

Manifiesta JOSE DE AGUILAR DIAS, que "el sistema de delito privado, es el que predomina, porque el sentir Social de la época, hace comprender que la reglamentación de los delitos no es asunto de los particulares; siendo que la Ley de las XII Tablas no contempla un principio sobre responsabilidad"...(28)

De lo anterior se puede concluir que en un principio dominó la venganza privada, empero con la evolución del raciocinio

(27) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. Tomo I Edit. José M. Cajica J.R., S.A., 1957 p. 34.

(28) Ibidem p. 35.

del hombre, se ha logrado la formación de una figura que permita dirimir los conflictos que afectan su patrimonio y de esa manera surge la institución jurídica de la responsabilidad civil.

Una vez que el Estado asume la función de castigar, surge la siguiente etapa de la responsabilidad, sobre la cual JOSE DE AGUILAR DIAS, expresa lo siguiente: "que la acción represiva al pasar a manos del Estado, fundamenta la acción de responsabilidad, donde la responsabilidad civil se establece al lado de la responsabilidad penal"...(29)

De igual forma, anota que "la Ley Aquilia, contenía un principio sobre la reparación del daño, sin duda alguna constituye el germen de la Jurisprudencia Clásica respecto a la injuria; y demás integra la fuente moderna de la culpa aquiliana, nombre que señala la citada Ley"...(30)

Al respecto el jurista GUILLERMO F. MARGADANT, manifiesta que "el daño en propiedad ajena, materia que fué reglamentada en un plebiscito de (probablemente) 286 años antes de J.C., la Ley Aquiliana. Esta vino a sustituir, como una reglamentación general, las diversas reglas para determinados casos de daño en propiedad ajena que encontramos dispersas en las XII Tablas"...(30-b)

La Ley Aquiliana se componía de tres capítulos. "El primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo, del fraude cometido por el adstipulator que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación correal; y el tercero del daño causado en propiedades ajenas, con consecuencias distintas a las previstas por el primer capítulo...(30-c)

(29) Ibidem p. 35.

(30) Ibidem p. 35 y 36.

(30-b) MARGADANT S. GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. Sexta Edición 1975 México, D.F. p. 436.

(30-c) Ibidem. p. 436.

De lo antes citado, podemos apreciar que esta Ley adolece del error de juzgar casos concretos o especie de casos, y aunque el pretor y los jurisconsultos quisieron extender su alcance a toda clase de daño que produjera un perjuicio y que de ella se beneficiaran, tanto los ciudadanos romanos como los peregrinos y los libertos, es lo cierto que no se llegó al principio general de que todo daño que causara un perjuicio debía ser reparado, porque la Ley no admite sino soluciones para las especies que ella misma contempla. La Ley Aquiliana fue el primer enlace en la relación indivisible que debe existir entre la responsabilidad jurídica y la responsabilidad moral.

Pensamos que la Aquiliana tiene gran importancia por contener el principio de reparación del daño, base para determinar la responsabilidad civil.

JOSE DE AGUILAR DIAS, señala que la Ley Aquilia estaba integrada por tres capítulos:

El Primer Capítulo trataba de la muerte de esclavos y animales.

El Segundo Capítulo regulaba las disposiciones por parte del adstipulador con perjuicio del acreedor estipulante, donde regían casos de daño muy especiales; ya que el derecho creditorio se le consideraba cosa.

El Tercero se ocupa del *damnum injuria datum*, que comprendía las lesiones a los esclavos o animales y la destrucción o deterioro de las cosas corpóreas.

Agregó el autor en este sentido que la acción que asistía al propietario de la cosa destruida o deteriorada, cuando era ciudadano romano fue gracias a la influencia, extendida a los titulares de derechos reales y a los peregrinos.

Por lo consiguiente, se infiere que la víctima al ejercitar la acción que le asistía, debía adecuarse a las distintas y variadas solemnidades dispuestas en la Ley Aquiliana. En conclusión ésta acción para reclamar la reparación del daño podría considerarse un anhelo arduo de conseguir.

Es menester señalar que la evolución transcrita se habla del daño, elemento de la responsabilidad civil que puntualiza el inicio através de la historia de dicha responsabilidad.

CAPITULO SEGUNDO.

**CAPITULO SEGUNDO.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO
EXTRANJERO.**

1.- La responsabilidad civil en el Derecho Anglosajón

2.- La responsabilidad civil en el Derecho Alemán.

3.- La responsabilidad civil en el Derecho Francés.

4.- La responsabilidad civil en el Derecho Español.

La responsabilidad civil en el Derecho Extranjero.

A continuación en el tema que nos ocupa, estudiaremos el punto de vista y aplicación que existe en otros pueblos.

Conoceremos como la responsabilidad civil através de la historia se ha conformado por el hecho ilícito y el daño, así como desde su primera etapa obedece a la pretensión del ser humano de formalizar conceptos jurídicos mediante proyecciones conceptuales, que permitan una aplicación acorde a las situaciones de la problemática, en atención a las costumbres y formas de convivencia en cada pueblo. Sin dejar de lado los parámetros establecidos que se han logrado por el devenir histórico, de alguna manera son la pauta para la creación de las legislaciones, en ésta parte del mundo jurídico.

1.- La responsabilidad civil en el Derecho Anglosajón.

En el presente tema nos avocaremos al estudio en forma breve de la responsabilidad civil en el derecho Anglosajón. El tema de la responsabilidad civil ha inspirado una vasta literatura, en la justa medida de las incertidumbres y variaciones que suscita. Ahora bien, es menester indicar que en el Sistema de Inglaterra y Estados Unidos persiste la regla de "The King can do no wrong", es decir que no hay posibilidad de demandar al rey o funcionarios directamente dependientes de él, con base en la responsabilidad civil

Al respecto el tratadista JOSE DE AGUILAR DIAS, manifiesta que "hay leyes que excluyen a ciertos funcionarios (jueces, autoridades policiales, sanitarias y aduaneras) de toda y cualquier responsabilidad, a menos que incurran en culpa grave. El sistema inglés establece, además una serie de dificultades a las acciones contra los funcionarios como son: prescripción breve, derecho otorgado al funcionario demandado, de ofrecer al actor determinada composición pecuniaria"...(31)

De la anterior cita podemos afirmar que es desconocida por el derecho inglés la acción fundada en daños derivados de la culpa de los funcionarios, asimismo el principio de que el rey no puede errar tiene una amplia significación para cubrir al Estado de cualquier responsabilidad, en tal circunstancia el perjudicado afronta la alternativa de obtener del propio la reparación o conformarse con el daño.

Por otra parte el jurista antes citado, manifiesta que "se ha argumentado la idea de que sería más benévolo en relación al actor, si la acción fuese dirigida directamente contra el Estado, toda vez que la responsabilidad personal de los funcionarios será siempre ilusoria y en consecuencia la colectividad seguirá soportando e indemnizando los daños cometidos por sus gobernantes. Así se asegurará también el progreso político del país, porque sabiendo el elector que los yerros y las faltas de quienes gobiernan se traducirán en gravámenes que él mismo ha de soportar, será más cuidadoso en la elección de sus candidatos y pondrá mas empeño que el que

(31) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Tratado de la responsabilidad civil Tomo II Editorial José M. Cajica J.R., S.A., México Lima - Buenos Aires 1957 p. 188.

pone en la actualidad en las cuestiones políticas o administrativas que interesan a la marcha de la Nación"...(32)

Interpretando la apreciación del jurista antes citado, vemos que intenta manejar dos opciones para poder determinar la responsabilidad civil dirigida contra el estado, la primera, como lo es a la pretención que nos referimos en el presente tema de tesis que nos ocupa, es decir demandar directamente la responsabilidad civil por parte del estado, cuando los funcionarios incurran en negligencia, produciéndose daños y perjuicios que afecten el interés privado; por otra parte en forma general tendría que afrontar numerosos problemas que políticamente no beneficiarían la imagen del mismo. Podemos concretar que en esta apreciación por consiguiente, así como sucede con los individuos, así también debe el estado, en principio responder por sus propios actos, salvo si una razón jurídica superior hiciere cesar ocasionalmente su responsabilidad.

DE AGUILAR DIAS citando a AMARO CAVALCANTI, nos dice que este autor, afirma que "si el estado es sujeto de derechos, también lo es de obligaciones"...(33)

En tal virtud, podemos deducir que esencialmente se busca el restablecimiento del equilibrio económico deshecho o alterado por el dano.

JOSE DE AGUILAR DIAS, indica que "en los Estados Unidos subsiste el sistema de la responsabilidad del funcionario y de la irresponsabilidad del poder público, legado por el derecho inglés - La petition of rights - tiene

(32) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. p. 189.

(33) Ibidem p.191.

su similar en un procedimiento especial ante La Court of Claims, fundada en 1855, que sustituyó a los antiguos procedimientos, propuestos ante el propio congreso"...(34)

Se ha manifestado que la tradición inglesa de libertad y respeto a las leyes, es lo que hasta cierto punto explica la sobrevivencia del sistema, no estando exento de críticas o censura; algunos tratadistas como "R.D. WATKINS, que califica de retrogado el sistema anglo-americano y acentúa el hecho de que el ciudadano francés está mucho mejor protegido contra el estado"...(35)

2.- La responsabilidad civil en el Derecho Alemán.

En este punto corresponde el estudio de la responsabilidad civil en los pueblos Germánicos.

Atendiendo a la obra de JESUS LALINDE ABADIA, señala que "Los Germanos fueron considerados por los romanos como bárbaros (barbari), en sentido de extraños e inferiores por sus costumbres y cultura. Jurídicamente se les consideró peregrinos, sin perjuicio de algunos casos que obtuvieron la ciudadanía romana por sus servicios prestados, en virtud de que se les caracterizó como auxiliares del imperio romano. Dejan de ser vistos como extraños, disminuyendo la ciudadanía romana en prestigio"...(36)

Estamos de acuerdo con el citado autor respecto a la descripción que hace de los Germanos, ya que si los Romanos tenían el poder, en consecuencia eran superiores a los Germanos en ese aspecto.

(34) Ibidem. p. 190.

(35) Ibidem. p. 191.

(36) LALINDE ABADIA, JESUS. Iniciación Histórica al Derecho Español Ediciones Ariel. Barcelona 1970 p. 51.

Por otra parte dice JESUS LALINDA ABADIA, que "Los bárbaros al levantar sus estructuras políticas sobre las ruinas romanas, pudieron disfrutar del ordenamiento jurídico romano, sobre todo en su aspecto privado"...(37)

En relación con los monarcas bárbaros, el autor antes citado, afirma que "dictaban normas por las nuevas necesidades, respetando los ordenamientos provinciales romanos; pero la convivencia entre los romanos e hispanoromanos, se sujetó a un sólo tipo de disposiciones. Las provincias romanas aceptaban tales normas por que los monarcas bárbaros actuaban como magistrados romanos, en uso de su poder edictal"...(38)

Creemos que la aportación jurídica de las culturas Germánicas fué superficial porque se dedicaron a copiar los estatutos elaborados por los romanos, para regirse.

Mientras que ALFONSO GARCIA GALLO, anota que "Los visigodos y suevos conservaron sus costumbres jurídicas que eran similares a las de otros pueblos germánicos; es así como la formación y desarrollo del Derecho visigodo se basó en la legislación real que tomó en cuenta la Ley de las XII Tablas y la Ley Aquiliana"...(39)

Pensamos que el haber tomado en cuenta la Ley de las XII Tablas y la Ley Aquiliana, los germanos aplican principios establecidos por los romanos en relación a la responsabilidad civil

(37) *Ibidem* p. 52.

(38) *Ibidem* p. 52.

(39) GARCIA GALLO, ALFONSO. Manual de Historia del Derecho Español Vol. I Artes Gráficas y Ediciones, S.A. Madrid 1979 p. 56.

Manifiesta ALFONSO GARCIA GALLO, que "en España cuando era parte del Imperio Romano, el Rey Visigodo Teodorico II (453-466) había dictado leyes comunes para hispanoromanos y visigodos; siendo Eurico (466-484) quien dictó un código para todo el reino que fundía el Derecho Romano vulgar con costumbres visigodas e intentó conciliar los intereses de ambos pueblos"...(40)

De lo antes expuesto, deducimos que las Instituciones Jurídicas de los Romanos influyen de manera determinante en todos los pueblos germanos; en cuanto a la responsabilidad civil toman en consideración la Ley Aquiliana, donde la reparación del daño se apega a formalidades y requisitos demasiado solemnes. Además el hecho de fundir el derecho romano con las costumbres bárbaras, deja marcado que la reparación del daño se muestra con un gran avance.

3.- La responsabilidad en el Derecho Francés.

Para conocer las cuestiones más trascendentales del pueblo francés acerca de la responsabilidad civil nos avocaremos a analizar las ideas propuestas por JOSE DE AGUILAR DIAS, quien dice que "antes de surgir el momento jurídico intitulado Código Civil Francés; el derecho francés ya ejercía cierta influencia en los demás pueblos. Además éste derecho fue perfeccionando las ideas romanas ya que estableció un principio sobre responsabilidad abandonando los casos de la composición obligatoria"...(41)

De lo anterior, se desprende que el derecho romano ejerció una absoluta influencia en el ordenamiento jurídico francés al igual que en otros pueblos, en virtud de que éste

(40) *Ibidem* p. 57.

(41) DE AGUILAR DIAS, JOSE *ob.cit.* Tomo I Editorial José M. Cajica 1957 p. 38.

coincidera de manera apriori a las Instituciones romanas como un legado.

A mayor abundamiento JOSE DE AGUILAR DIAS, indica sobre el derecho francés evolucionado, que "la reparación del daño depende de la gravedad de la culpa del responsable"...(42)

Interpretando la apreciación del jurista, manifiesta que la intención o negligencia son elementos determinantes para valorar la reparación del daño.

Señala JOSE DE AGUILAR DIAS, que "Domat estableció la categoría de la culpa de la cual puede provenir el daño, es decir genera al mismo tiempo la responsabilidad penal del agente, ante el estado dirigida a un crimen o delito, la responsabilidad civil ante la víctima, donde las personas no cumplen con sus obligaciones contractuales y que no vincula ni con un crimen ni con un delito, sino que se origina por imprudencia o negligencia, produciendo daños con las cosas que poseen"...(43)

Consideramos que la culpa penal y civil es el elemento esencial que define, en virtud del cual se indica la responsabilidad del sujeto que produce, ya sea un delito o un daño de tipo patrimonial.

Así para ampliar la exposición de las circunstancias relativas a la responsabilidad civil en Francia, la obra de HENRI MAZEAUD Y ANDRE TUNC quienes manifiestan que el "antiguo derecho francés, contempla el

(42) Ibidem p. 38.

(43) DE AGUILAR DIAS, JOSE ob.cit. Tomo I Edit. José M. Cajica 1957 p. 38.

problema de la responsabilidad civil, como lo hizo el derecho romano en la época de las XII Tablas"...(44)

Afirman que "en la época romana, la responsabilidad civil y penal forman una sola estructura, donde el autor del daño es castigado con una pena privada; pero posteriormente el derecho francés se apartó de esa concepción primitiva"...(45)

Con fundamento en lo antes expuesto, analizamos que la responsabilidad civil y responsabilidad penal, como en el derecho romano así como en el derecho francés, en un principio fue difícil delimitarlas, pero el arduo empeño francés, tomando como parámetro las concepciones de los romanos, permitió establecer las diferencias entre responsabilidad civil y penal.

"Los juristas franceses determinan las diferencias en la responsabilidad civil y penal, proveniente de los textos romanos que contienen las Instituciones jurídicas más notables"...(46)

HENRI y LEON MAZEAUD y ANDRE TUNC, consideran a la pena privada que se aplicaba en cuestiones de reparación del daño, "como una acción concedida a la víctima de tipo indemnizatorio"...(47)

(44) MAZEAUD HENRI y LEON. TUNC ANDRE. Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo Tomo I Vol. I Ediciones Jurídicas Europa - América Buenos Aires 1962 p. 49.

(45) Ibidem p. 40.

(46) Ibidem p. 49.

(47) Ibidem p. 50.

Asimismo los autores antes señalados, dicen que "así como en el derecho romano existían delitos públicos que originan una acción en nombre de la sociedad y la acción que corresponde a la víctima es privada, en virtud que corresponde a un delito privado, el derecho francés toma esas ideas"...(48)

En otras palabras, los autores manifiestan que el derecho francés se fundamenta en las ideas romanas, donde la víctima interpone la acción para solicitar la reparación.

Posteriormente HENRI y LEON MAZEAUD y ANDRE TUNC, indican que "el derecho francés evolucionando, la acción reconocida a la víctima conserva rasgos penales, al menos cuando el daño causado propiciaba la venganza. Únicamente los daños ocasionados a los bienes producían una acción indemnizatoria donde la víctima no podía castigar al culpable en esa situación sólo podía reclamar los daños y perjuicios. Sin embargo, si se había cometido un crimen no se reclamaba una indemnización, sino un castigo, lo que se denominaba una reparación civil"...(49)

En este sentido manifiestan los juristas franceses, que el haber separado la responsabilidad civil de la penal, constituye un gran avance ya que al autor de un delito se le castigaba y al autor de un daño se le imponía la obligación de indemnizar.

Complementan HENRI y LEON MAZEAUD y ANDRE TUNC, que el derecho francés estableció un principio general de responsabilidad civil, distinguiéndose del derecho romano donde se enumeran los casos de composición obligatoria,

(48) Ibidem. p. 50. .

(49) MAZEAUD HENRI y LEON. TUNC ANDRE. ob. cit. Tomo I Vol. I Edic. jurídicas Europa América 1962 p. 51.

prohibiéndole a la víctima castigar al autor del daño para ejercer venganza. El principio general sobre responsabilidad civil que crearon los franceses dice:

"Un daño cualquiera, causado por una culpa cualquiera, da lugar a reparación"...(50)

Los juristas establecieron que el principio de responsabilidad es:

"Un principio que se hace extensivo a todas las especies de compromisos particulares, en especial la obligación de no causar mal a nadie: aquellos que ocasionen un daño quedan sujetos a repararlo"...(51)

En síntesis de lo antes expuesto, se puede concluir que el que cause un daño deberá indemnizar a la víctima afectada por una conducta dañosa.

Concluyendo, HENRI y LEON MAZEAUD y JEAN M., dicen sobre la responsabilidad civil con fundamento en la culpa, "que el Código Napoleón tomó los principios de Domat y Pothier plasmados en los artículos 1382 y 1383. Fundamentos que influyeron en las legislaciones de todo el mundo"...(52)

De lo anterior se muestra que la obra de los franceses fue establecer un principio general sobre responsabilidad civil; y así poder separar la responsabilidad penal de la civil.

(50) *Ibidem*. p. 51.

(51) *Ibidem*. p. 51.

(52) MAZEAUD HENRI y LEON MAZEAUD JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Parte Segunda Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1960 p.p. 16, 17 y 18.

4.- La responsabilidad civil en el Derecho Español:

La responsabilidad civil en España presenta situaciones equiparables a la de pueblos vecinos de su situación geográfica que a continuación trataremos.

En este sentido JOSE DE AGUILAR DIAS, señala que "La más remota noticia sobre la responsabilidad se encuentra en la legislación portuguesa; misma que tuvo una muy fuerte influencia germanica. En el reinado de Fernando III, se consagró el Código Visigótico del Fuero Juzgo, fuente del derecho peninsular, especialmente para España que fue la base de su legislación.

Dicho código tomó en cuenta la composición germana y el criterio romano"...(53)

Podemos considerar de lo anterior que el Código Visigótico del fuero juzgo base de la legislación de España, al retomar las ideas germanas y romanas permiten que España tenga el sistema composición y reparación del daño descrito en Roma; en virtud de que los germanos se apoyan en los romanos para conformar sus instituciones jurídicas.

Por otra parte JOSE DE AGUILAR DIAS citando a VICENTE DE ACEVEDO, nos dice que este autor, afirma acerca de la responsabilidad civil lo siguiente:

"Los visigodos no establecieron la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad criminal"...(54)

(53) DE AGUILAR DIAS, JOSE. ob.cit. Tomo I Editorial Jose M. Cajica 1957 p. 39.

(54) Ibidem. p. 39.

Sin duda alguna vemos que la responsabilidad civil no manifestaba característica alguna descrita por los españoles.

Acerca de la evolución del derecho español el jurista ALFONSO GARCIA GALLO, señala que "Los siglos V, VI y VII constituyen una época de gran cambio, que inicia con la invasión de los pueblos germanos en España adquiriendo su plenitud con la designación del Imperio romano y la formación de los reinos nacionales"...(55).

Así de esta forma es como surge la aplicación del Código Visigótico del Fuero Juzgo que influyó en la legislación española.

Finalmente, JESUS LALINDE ABADIA menciona el proceso de codificación española en la siguiente forma:

"La codificación española se realiza bajo el influjo de la Constitución de 1812, que aspira a que el Código Civil, el Código Criminal y el Código de Comercio, sean iguales para toda la monarquía influyendo las ideas francesas en tal codificación"...(56)

Se puede apreciar de lo anterior que el derecho francés aportó ideas al derecho español contemporáneo y en consecuencia en materia de responsabilidad civil prevalecen los principios franceses.

JESUS LALINDE ABADIA, indica el principio que actualmente tienen los españoles respecto a la responsabilidad civil de la siguiente manera:

(55) GARCIA GALLO, ALFONSO. Manual de Historia del Derecho Español Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid 1979 Vol. II pp.52, 357 y 365.

(56) LALINDE ABADIA, JESUS. Iniciación Histórica al derecho español Ediciones Ariel, Barcelona 1970 p. 240.

"El deudor queda sujeto a responsabilidad cuando contraviene el cumplimiento de las obligaciones, la cual consiste, generalmente en una indemnización de los daños y perjuicios irrogados (daño o menoscabo), que pueden comprender la disminución del valor originada (damnum emergens) y el beneficio dejado de percibir (lucrum cesans). La contravención puede consistir:

a) En perjuicios originados en la cosa maliciosamente o con ánimo de hacerlo (dolus, dols, engaño).

b) En los mismos perjuicios originados por falta de cuidado (culpa), que puede ser máxima (culpa lata), asemejándose al dolo, cuando no se entiende lo que entienden los hombres o la mayoría de ellos; media (levis, pereza, negligencia) e inferior (levissima) que es carecer de la que tiene un hombre de buen seso"...(57)

En atención a lo indicado por el jurista quiere decir que quien cause un daño queda obligado a indemnizar a la víctima, tomando en cuenta la culpa que se traduce en la intención o negligencia, que acompaña a la conducta del autor del daño.

Por otra parte en cuanto al hecho ilícito que produce responsabilidad civil ANTONIO BORELL MACIA, señala que "el código español ha copiado al derecho francés lo relativo a la culpa, para determinar la obligación de indemnizar"...(58)

(57) LALINDE ABADIA, JESUS. ob. cit. Ediciones Ariel, 1970 p. 673.

(58) BORELL MACIA, ANTONIO. Responsabilidades Derivadas de culpa extracontractual civil. Editorial Bosch, Barcelona 1942 p. 6.

De lo antes expuesto, encontramos que el derecho español en materia de responsabilidad civil ha tenido una serie de cambios por la influencia de otras culturas que postulaban, aportaban formas y criterios; primeramente la influencia romana, através del derecho germánico y asimismo del derecho francés para de esta forma crear la legislación española que en general es equiparable a la legislación contemporánea francesa.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO.- La responsabilidad civil en nuestra legislación.

- 1.- La responsabilidad civil en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.
- 2.- La responsabilidad civil en el Código Penal de 1871.
- 3.- La responsabilidad civil en el Código Penal de 1931.
 - a) La responsabilidad proveniente de delito.
 - b) Responsabilidad por hecho propio.
 - c) La responsabilidad por hecho de otra persona.
 - d) Responsabilidad civil proveniente de delito.
- 4.- La responsabilidad civil en el Código Civil de 1928.
 - a) Elementos de la responsabilidad civil.
 - b) Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil.
 - c) Responsabilidad civil por hecho ilícito propio.
 - d) Responsabilidad civil por hecho ilícito de otra persona.
 - e) Responsabilidad por hecho de una cosa de que se es poseedor.
 - f) Ausencia de responsabilidad.
 - g) Reparación del daño causado con el hecho ilícito.
 - h) Exigibilidad de la reparación del daño proveniente de hecho ilícito.
 - i) Breve análisis de la responsabilidad objetiva o riesgo creado.
 - h) La prescripción de la responsabilidad civil.
- 5.- Finalidad u objeto de la responsabilidad civil.
- 6.- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

La responsabilidad civil en nuestra legislación:

En este capítulo analizaremos ampliamente el tema que nos ocupa, conociendo el trayecto histórico que se ha venido desarrollando en nuestro país desde el siglo pasado, contemplándose en dos códigos diferentes: el penal y civil que ha tenido México; es a partir de 1870 fecha en la que la responsabilidad civil quedó regulada en seis códigos, tres en materia civil y tres de carácter penal que a continuación se expone:

1.- La responsabilidad civil en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Al respecto, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, dice que "el Código Civil de 1870, contempló el hecho ilícito de violar un contrato; es decir la responsabilidad contractual"...(59)

En este sentido ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ sintetiza los principios establecidos en el código civil de 1870 que regulaban la responsabilidad civil de la siguiente forma:

- a) Idea y concepto de culpa artículo 1575.
- b) Concepto de responsabilidad artículo 1575.
- c) Obligación de indemnizar artículo 1575.
- d) Convenios sobre responsabilidad artículo 1578.
- e) Irresponsabilidad por el caso fortuito o fuerza mayor Artículo 1578.
- f) Solución a los riesgos Artículo 1457 y siguientes.
- g) Derecho de la víctima artículo 1579.

(59) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Ob. cit. Edit. Cajica 1986 p. 616.

- h) Daño y perjuicio artículo 1580 a 1582.
- i) Derecho de resolución artículo 1465, 1466 y 1537.
- j) Saneamiento por evicción artículo 1604 y siguientes.
- k) Saneamiento por vicios ocultos artículo 3004 y siguientes.
- l) Ejecución forzada de la obligación artículo 1537.
- m) Personas responsables:
 - a') Hechos producidos por el directamente responsable artículo 1575.
 - b') Por hechos ajenos artículo 1579 y remita al Código Penal.
 - c') Por hechos de las cosas artículo 1592 a 1596"...(60)

Existe la peculiaridad como indica E. GUTIERREZ Y GONZALEZ que los principios generales sobre la responsabilidad civil aún se reproducen en su mayor parte, por los textos civil y penal vigentes.

Cabe señalar que el jurista antes señalado habla de responsabilidad contractual cuando enuncia los principios establecidos en el código civil de 1870; sin embargo, de tal enunciación vemos que de los principios dados se desprende la responsabilidad extracontractual proveniente por el hecho ilícito y por la responsabilidad objetiva.

"Por lo que respecta al código civil de 1884 de la materia en comento se considera, que éste no aportó reformas o adaptaciones trascendentes por lo consiguiente los redactores de dicho código, se dedicaron a repetir lo expuesto en el anterior que derogaban"...(61)

(60) Ibidem p. 616.

(61) Ibidem p. 615.

2.- La responsabilidad civil en el código penal de 1871.

Con respecto al código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, señala que dicho código dedica su libro segundo, con seis capítulos, a la materia de la responsabilidad civil que a la letra dicen:

"Capítulo I.- Extensión y requisitos de la responsabilidad civil artículos 301 a 312.

Capítulo II.- Computación de la responsabilidad civil artículos 313 a 325.

Capítulo III.- Personas civilmente responsables artículos 326 a 349.

Capítulo IV.- División de la responsabilidad civil entre los responsables artículos 350 a 355.

Capítulo V.- Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil artículos 356 a 362.

Capítulo VI.- Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla artículos 363 a 367"...(62)

Manifiesta el jurista E. GUTIERREZ Y GONZALEZ, acerca de los principios de la responsabilidad civil contenidos en el código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, que "el Legislador penal incluyó la responsabilidad civil en el momento que el autor del daño cause a otro daños y perjuicios quedando obligado a repararlos y a devolver la cosa usurpada"...(63)

(62) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 617.

(63) Ibidem p. 617.

En relación a lo anterior se desprende que el autor de un delito patrimonial, tiene la obligación de devolver la cosa, así como pagar una indemnización equivalente a los daños y perjuicios producidos.

3.- La responsabilidad civil en el código penal de 1931.

Por lo que se refiere al presente Código, se considera que éste no presenta armonía y sistematización en la materia de responsabilidad proveniente del hecho ilícito civil que se sanciona en materia penal como lo hizo el código penal de 1871, en virtud de que los autores del código señalado trabajaron en concordancia con la Comisión Redactora del código civil de 1870, de ésta forma manifestando ideas recíprocas; sin embargo los legisladores del código penal de 1931 trabajaron en forma individual siendo tiempo después a 1926 fecha en la que ya se elaboraba el código civil que aún rige.

a) Responsabilidad proveniente de delito.

En éste sentido el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ dice que "el código penal de 1931 no determina, (mientras que el código penal de 1871 sí lo hace) en qué consiste la responsabilidad civil proveniente de delito, sino que directamente en su artículo 30, indica que la reparación de daño, comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago de la misma, así como la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia"...(64)

A continuación intentaremos dar una noción de delito, así como sus elementos, en forma breve, para analizar ésta clase de responsabilidad.

(64) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 629.

Para GARCIA MAYNEZ, considera que "el delito significa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.), pero ateca siempre en forma mediata o inmediata contra los derechos del cuerpo social. Por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones; aunque la víctima de un delito perdona a su ofensor, corresponde al poder público perseguir y juzgar al delincuente. De ahí que el derecho penal sea considerado justo título, como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, en definitiva, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena, medida de seguridad) impuesta a quien lo ataca"...(65)

Por nuestra parte sostenemos que la sociedad procura detenerse de los hechos que le causan daño o que amenazan el orden en el que esta establecida. Para impedir que esos actos se cometan o se repitan, castigan a sus autores mediante una sanción proporcional a su culpabilidad.

Hay que tener en cuenta lo que nos dice JIMENEZ HUERTA MARIANO en su Derecho Penal Mexicano. En esta obra nos expone que "la idea del delito nace unida a la del Estado y aparece influida por las concepciones en este, imperantes hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto del delito marcha al unísono de la del concepto del estado y que ambos se nutran de las mismas esencias en sus rutas históricas"...(66)

(65) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 3/a. Edición, México 1985 pp. 141 y 142.

(66) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición Tomo I México 1973 p.12.

Por esta razón es que conforme a la época y al lugar, éste concepto ha cambiado, sucediendo que lo que para algunas comunidades se tiene como delito en otras será ilícito.

"La palabra delito se deriva del delictum, tomando a su vez del verbo latino "delinquere", que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley"...(67)

En un principio la noción del delito y el pecado se confunden, y es así como la desobediencia a los dioses y la venganza divina eran los signos del delito, por ejemplo la Setena partida establecía "los delitos son los malos fechos que se fazen a placer de una parte, e a daño, o a deshonra de la otra estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra las buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros o Derechos"...(68)

Tiempo después se separan las ideas de delito y pecado y es en este momento cuando su estudio se reserva al derecho y a la religión respectivamente. Hecha esta distinción se empiezan a elaborar diversas nociones de delito, entre ellas clasicista, sociológicas, formales, Jurídicas sustanciales, etc.

Así de esta forma el derecho penal contemporáneo, al igual que la idea del delito, se gesta en las ideas de la ilustración y del iluminismo que lentamente van venciendo a la teocracia y arbitrariedades imperantes. Inclusive,

(67) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A. México 1986 p.125.

(68) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Edit. 1980 México p. 220.

Bencaria, en 1764 ya había afirmado el principio de legalidad de los delitos y de las penas que posteriormente en la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, que por primera vez se proclaman.

En el siglo pasado los esfuerzos y preocupaciones de los penalistas, para establecer el contenido material que debe tener el delito, fueron mayúsculos, así CARRARA lo define como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", y agrega que "es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir infaliblemente en la violación de un derecho"...(69)

Por su parte GAROFALO, citado por JIMENEZ DE ASUA, emprende un análisis de los sentimientos para fundar otro concepto del delito:

La teoría del delito natural, que se apoya en la naturaleza altruista fundamental y en los sentimientos de piedad y probidad así encuentra las bases de su famosa definición que señala en los términos siguientes: "El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la readaptación del individuo a la sociedad"...(70)

(69) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1967, pp. 202 y 203.

(70) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. cit. p. 204.

CELESTINO PORTE PETIT señala que "la teoría del delito comprende el estudio de sus elementos y que por lo tanto dicha teoría se refiere a su existencia, a su inexistencia y a la aparición del mismo"...(71)

Al respecto nos dice este autor, "se acude a dos concepciones para estudiar los elementos del delito:

a) La concepción totalizadora o unitaria, que considera que el delito es un bloque monolítico, es decir una entidad que no permite dividir sus elementos, es un todo orgánico el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es fraccionable.

b) Por otra parte la corriente analítica o parcial, sostiene que el delito se estudia desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de su unidad"...(72)

En atención a lo anterior se han ensayado un sinnúmero de definiciones del delito, que en relación con el número de elementos se han clasificado en bitómicas, cuando consideran que el delito tiene dos elementos, tritómicas con tres elementos, tetratómica cuando consideran que tiene cuatro elementos, como es nuestro punto de vista, etc.

Mientras que el actual Código Penal señala en su artículo séptimo al delito como "el acto y omisión que sancionan las leyes penales".

(71) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal Edit. Porrúa, S.A. Tomo I México 1990 p. 195.

(72) Ibidem pp. 196 y 197.

En relación con el artículo séptimo del Código Penal indica que "en dicha manifestación encontramos que el primer elemento es el acto u omisión, o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la Ley, pues una simple intención criminal no puede penarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión los sancionen las leyes penales y por lo mismo no puede haber delito sino hay una Ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados, nos demuestran que los autores de Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no lo hayan encontrado, porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito"...(73)

"Es así como no se ha podido establecer un concepto que valga en todo lugar y en todo tiempo, es más algunos otros consideran innecesaria tal definición, en virtud de que si el Código Penal establece un catálogo de conductas que considera delictuosas, y tal clasificación queda abierta a otras conductas que puedan señalarse como tales, bastando que la misma encuadre en el catálogo que se establece para que estemos en presencia del delito"...(74)

De esta forma, concluyendo, "el delito está integrado para nosotros, por los siguientes elementos:

(73) CENICEROS, JOSE ANGEL Y GARRIDO, LUIS. La Ley Penal Mexicana. Edit. Botas, México 1934 p. 39.

(74) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. cit. pp. 200 y 201.

a) Una Conducta; b) Tipicidad; c) Antijuricidad y d) Culpabilidad, que requiere como presupuesto a la imputabilidad. Además, trae como consecuencia la punibilidad"...(75)

En ese mismo orden explicaremos en forma breve los elementos antes señalados:

a) Una Conducta. - Debemos tener en cuenta que el delito es ante todo, una conducta humana, y como tal corresponde un lugar inicial en los elementos de éste.

Para expresar este elemento del delito se han expuesto diferentes denominaciones, entre ellas acto, hecho y acción.

Nosotros nos adherimos a los que prefieren el de conducta, porque dentro de este concepto, se puede comprender el hacer positivo del hombre (acción); y el negativo, es decir, el abstenerse de obrar, (omisión).

Por lo tanto, la Conducta es una manifestación de voluntad dirigida a un fin, por lo que sus elementos son: Uno interno, como lo es la voluntad; dos el aspecto externo, la manifestación; y tres, el fin al que va encaminada.

b) Típica. - Hemos dicho que para la existencia del delito se requiere una conducta humana, pero no toda la conducta es delictuosa, necesita, además que sea típica, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional que precisa que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata", lo que implica que no hay delito sin tipicidad.

(75) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. cit. pp. 222 y 223.

El vocablo tipicidad proviene del sustantivo tipo que a su vez encuentra su origen en el latín "Típus" que significa lo representativo de alguna cosa o figura principal de una cosa. Por lo que, típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es amable o figura de ella.

"El concepto más antiguo que se conoce del tipo se halla en el corpus delicti, contenido en las viejas leyes y que todavía perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos"...(76)

c) Antijurídica.- Se ha manifestado que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. En el presente inciso nos dedicaremos a la antijuricidad considerando a ésta como aquella conducta que lesiona un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.

Es común aceptar como antijurídico lo contrario a derecho, es decir, actuar contradiciendo un mandato de la ley penal.

Para CUELLO CALON la antijuricidad "presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetivo, por lo cual la antijuricidad tiene carácter objetivo"...(77)

Es necesario aclarar que la antijuricidad se encarga de analizar la conducta externa del individuo para lo cual, requiere de un juicio de valor, en el que es preciso

(76) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. cit. p. 23.

(77) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Tomo I., Editorial Nacional, 1953 p. 309.

comprobar que es contraria a una norma jurídica ya que una misma conducta puede ser tanto ilícita como lícita.

Y cuando en este juicio de valor resulta que la conducta del hombre contradice a las normas del derecho nos encontramos frente a un acontecimiento injusto o antijurídico.

d) Culpabilidad.- La realización de una conducta que encuadre en alguno de los tipos establecidos por el legislador en el Código Penal como delito, y que no encuentre alguna causa de justificación, por tanto antijurídica, requiere un elemento más para ser considerada como delictuoso y como consecuencia fundamento de la responsabilidad penal. Este último elemento es la culpabilidad.

El jurista JIMENEZ HUERTA, en relación con la culpabilidad nos dice: "la realización de un hecho subsumible en una figura típica, no presupone, sin más que a su autor le pueda ser aplicada la pena en ella establecida. Necesario es previamente afirmar, através del correspondiente juicio, que el injusto típico perpetrado es reprochable a su autor por haberlo realizado intencional o imprudentemente y en circunstancias en que podía exigírsele otra conducta diversa"...(78)

Por otra parte el jurista GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, menciona que "el Código Penal de 1871, también determinaba en que consistía la reparación del daño; el actual código, en su artículo 31, sólo determina que la reparación será, en cuanto a su monto, fijada por el juez según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las

(78) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Antijuridicidad. Ob. cit. p. 433.

pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a cubrirla"...(79)

Cabe señalar que el actual Código Penal en su artículo 31 dice: que si se trata de la reparación del daño causado con motivo de un delito por imprudencia, será el Poder Ejecutivo de la Unión, quien determine, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad Judicial, la forma en que administrativamente deberá garantizarse esa reparación mediante seguro especial.

b) Responsabilidad por hecho propio.

En este sentido, indica el jurista antes señalado, que "la persona que comete un delito penal, intencional o no, está obligada a reparar el daño, restituyendo la cosa obtenida, y si no fuere posible, pagando el precio de la misma, según el artículo 30 del Código en comento"...(80)

En estas circunstancias, es menester indicar que la reparación del daño se demanda de oficio por el ministerio público, pues tiene ella el carácter de pena pública.

c) Responsabilidad por hecho de otra persona.

Al respecto GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, indica que "si la reparación del daño debe exigirse a otra persona, que no a la directamente responsable del delito, entonces deja de tener el carácter de pena pública y asume la característica de ser una estricta responsabilidad civil, conforme al artículo 29 del ordenamiento legal antes señalado"...(81)

(79) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. cit. p. 629.

(80) Ibidem p. 630.

(81) Ibidem p. 630.

Es decir que el autor del hecho delictuoso responde del aspecto penal de su conducta, sin embargo la reparación del daño ocasionado le es exigible a quien sobre el ejerce potestad, tratándose de un menor de edad o un incapaz.

d) Responsabilidad civil proveniente de delito.

Hace alusión ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, que el Código Penal de 1871 precisó en su artículo 326 lo siguiente:

"A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una Ley penal, sino se prueba; que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que pudiendo impedirlos al responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad"

Y en cuanto a la responsabilidad civil, determinó en su artículo 327 primer párrafo.

"Siempre que se verifique algunas de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene"...(82)

De lo antes expuesto se determinó, que en forma independiente a la existencia de un delito penal, se debe reparar la responsabilidad civil, y aunque el código penal vigente no contempla una disposición con texto similar al 326 del código de 1871, es de afirmarse que debería ser la misma conclusión.

Empero en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha presentado criterios (contradictorios) opuestos afirmando que la responsabilidad civil proviene de delito, es una consecuencia ineludible

(82) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. p. 631.

de la penal y si ésta no existe, tampoco puede existir aquella, quedando subordinada la civil a lo penal, con la premisa de que, faltando la causa, no puede existir los efectos.

4.- La responsabilidad civil en el Código Civil de 1928.

a) Elementos de la responsabilidad civil.

Al respecto la doctrina aporta datos diferentes, puesto que cada autor le asigna diferentes elementos:

Así ROJINA VILLEGAS, dice que son los siguientes:

"La comisión de un daño, la culpa y la relación de causa efecto entre el hecho y el daño"...(83)

"Un perjuicio, una culpa y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio"...(84)

Mientras que según el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, considera que los elementos esenciales de la responsabilidad civil son tres:

- 1.- El hecho ilícito.
- 2.- Existencia de un daño o perjuicio.
- 3.- Nexo de causalidad entre hecho y daño"...(85)

Y que a continuación se exponen:

(83) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. p. 117.

(84) MAZEAUD HENRY, LEON Y JEAN. Ob. cit. p. 55

(85) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. p. 458.

1.- El hecho ilícito:

Los hechos ilícitos se presentan de manera frecuente con la obligación de indemnizar.

El citado autor indica en relación al hecho ilícito lo siguiente:

"El hecho ilícito puede derivar de:

- a) Una acción, haciendo lo contrario a lo que un deber jurídico determina; o bien,
- b) No haciendo lo que el deber jurídico determina"...(86)

De lo antes expuesto podemos señalar que la conducta que viola el ordenamiento jurídico genera la obligación de Indemnizar.

Sobre el hecho Ilícito, el diccionario Jurídico Mexicano indica que "el hecho se traduce en la realización de una conducta dolosa o culposa; es decir que el agente ha obrado con la intención de causar daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o cuidado e impericia"...(87)

Asimismo el Diccionario cita, el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, que postula el concepto de ilicitud al indicar:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"...(88)

(86) Ibidem p. 459.

(87) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. cit. Tomo D. H. p. 1571.

(88) Ibidem p. 1612.

Es importante dejar debidamente asentado que el sujeto al realizar una conducta que comprenda una acción u omisión contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres queda obligado a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

2.- Existencia de un daño o perjuicio:

Es el segundo elemento de la responsabilidad civil y que al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano señala:

"El daño o perjuicio constituyen el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, comprendiendo también la lesión que sufren los bienes no valuables en dinero, como son los daños causados sobre la persona en su vida, intimidad, afectos, etc"...(89)

La idea anterior hace referencia al patrimonio moral y pecuniario que en un momento dado puede verse afectado por una conducta ilícita.

Ahora bien, para complementar la idea del daño y perjuicio ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, hace alusión a los romanos, "quienes para designar el daño hablan de "damnum emergens", es decir el daño emergente, y el de "lucrum cesans" que significa el lucro que cesa o la ganancia sin percibir, lo que representa el perjuicio en el derecho moderno"...(90)

(89) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. cit. Tomo D-H. p. 811.

(90) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editoria) Cajica 1986 p. 462.

El jurista antes mencionado indica que "el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, define el daño de la siguiente manera:

"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación"...(91)

Complementa que el artículo 2109 del citado Código, que conceptúa el perjuicio de la siguiente manera:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

De lo anterior se desprende que los daños y perjuicios derivan de la conducta ilícita y afectan el patrimonio de la víctima, quien a su vez tiene la posibilidad de exigir la indemnización relativa al caso, para resarcir su patrimonio.

3.- Nexos de causalidad entre hecho y daño:

Con respecto al nexo de causalidad, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ indica que la relación de causalidad es la base que considera el juzgador para determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado, es decir el daño y perjuicio causados deberán ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de acción u omisión. De esta forma el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2110 señala:

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la

(91) Ibidem p. 461.

obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse"...(92)

A continuación veamos lo que dice la doctrina acerca de la responsabilidad civil.

Por una parte están los que sostienen la concepción tradicional de la culpa y por otro los que apoyan la doctrina moderna del riesgo.

En este sentido el jurista JOSE DE AGUILAR DIAS, indica que la Teoría de la culpa es resumida por VON IHERING de la siguiente manera...(93)

"Sin culpa ninguna reparación"

El citado jurista menciona que la Teoría de la culpa satisfizo la necesidad jurídica del siglo pasado y aún en nuestros días subsiste. Esta teoría en derecho romano, fue precaria, nunca se le consideró como fundamento de responsabilidad civil, desplazando al daño que en su inicio histórico fue la esencia de tal responsabilidad.

Creemos que la teoría de la culpa, al considerarse principio rector de la responsabilidad civil, es un elemento del hecho ilícito donde el autor del daño lleva implícita la intención o negligencia, lo cual representa la culpa.

El mismo autor, continúa diciendo que "la responsabilidad civil ha absorbido toda la materia de la

(92) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica México 1986 p. 464.

(93) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. p. 55.

reparación del daño considerando éste como la obligación de indemnizar, por deber de asistencia, solidaridad, garantía, etc."...(94)

Posteriormente menciona que la reparación del daño "es una forma para restablecer el equilibrio en cuya conservación se interesa una civilización avanzada que teme a la decadencia y además satisface, para cada miembro de la sociedad, su aspiración de seguridad comprometida y amenazada por la vida moderna"...(95)

En síntesis este autor quiere decir que reparar el daño significa cumplir con los fines del derecho.

Mientras que ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, define a la culpa como:

"La intención, falta de cuidado ó negligencia que genera un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad"...(96)

Agrega que la culpa es un producto psicológico interno, porque no se quiere causar daño y se toman las precauciones del caso, y a pesar de ellas se produce, no hay responsabilidad.

De lo antes expuesto, podemos manifestar que la culpa es una proyección psíquica porque emana del interior del sujeto.

(94) Ibidem pp. 29 y 30.

(95) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. p. 31.

(96) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. p. 451

El jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, señala que en el derecho romano se conocen dos clases de culpa:

"a) Culpa Grave o Lata.- Consistía en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en cuestiones similares, osea "Culpa Lata es la demasiada ignorancia - decía Ulplano - esto es no entender lo que todos entienden"...(97)

"b) Culpa Leve o Levis y que a su vez se subdivide en:

- Culpa leve in abstracto.- Se incurría en ella cuando el deudor omitía las medidas de un buen padre de familia, esto es las atenciones que prestaría un hombre de diligencia común.

.- Culpa leve in concreto.- Se presentaba cuando no se ponía atención o diligencia de la que en forma normal ponía el buen padre de familia"...(98)

A continuación manifiesta que actualmente la culpa se clasifica en:

a) Dolosa o intencional.- Es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el derecho, sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar el daño.

b) Culpa no dolosa o por negligencia.- Se incurre en ella cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin ánimo de dañar y sin embargo por la imprevisión,

(97) Ibidem p. 452.

(98) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. p. 452.

negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce"...(99)

Apreciamos que la clasificación anterior de la culpa representa un avance para la responsabilidad civil, porque el sujeto que realiza la conducta dañosa procede en forma intencional o irreflexiva, es decir de manera dolosa o negligente.

B) La Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Civil.

El término "responsabilidad" equivale en el fondo, a lo que hemos llamado cumplimiento indirecto de la obligación. Traduce la posición de quien no ha cumplido la obligación, sin que pueda ser constreñido a cumplirla en especie y que por ello es condenado al pago de daños y perjuicios.

Para el tratadista JULIAN BONNECASE, que considera que la responsabilidad ya sea contractual o delictual llamadas así por la doctrina o responsabilidad civil; frecuentemente se presentan las fórmulas que traducen su reglamentación, como diametralmente opuestas a las que constituyen el ordenamiento de la responsabilidad contractual, y que en realidad, esto sólo es exacto en parte y desde el punto de vista concreto.

"La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil es el incumplimiento de una obligación extracontractual y que para que surja, se requiere que el incumplimiento venga acompañado de un perjuicio para un tercero, este incumplimiento debe por sí mismo ser, en principio resultado de una culpa del autor del perjuicio"...(99-b)

(99) *Ibidem* p. 455.

(99-b) BONNECASE, JULIAN. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo II Editorial José M. Cajica, Puebla, Méx., 1945 p. 412.

Esta culpa responde al incumplimiento consistente de una obligación que no cometería un hombre particular y aún extraordinariamente diligente y cuidadoso; en otras palabras, todo incumplimiento a una obligación, por ligero que sea, basta para la culpa delictuosa.

Al respecto los tratadistas MAZEAUD, consideran que "la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual es producto de la fuente de una obligación, en donde existe un responsable y la víctima, surgiendo un vínculo de obligación, al momento de producirse el daño, traduciéndose en una reparación por un daño privado"...(99-c)

De lo antes expuesto podemos afirmar que como ya se ha enunciado, surgen tres requisitos para que exista la responsabilidad civil, un perjuicio, una culpa, un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, asimismo su realización debe ser cierta, si es solamente hipotética, eventual no puede quedar comprometida ninguna responsabilidad.

Cuando hablamos de un perjuicio o daño material se entiende por ello el perjuicio que constituye un atentado contra los derechos pecuniarios de una persona, dando lugar a la reparación.

Mientras que el jurista MARCEL PLANIOL, considera que "el incumplimiento de una obligación preexistente por culpa da lugar a su reparación misma que es ordenada por la Ley cuando causa un perjuicio a otra persona" y que se

(99-c) MAZEAUD, HENRI Y LEON, JEAN. Lecciones de Derecho Civil parte 2 Vol. II Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1969 p. 4-12.

traduce en la naturaleza de la responsabilidad civil...(99-d)

Por lo antes expuesto, el jurista antes citado considera que la idea de la culpa es cuestión esencial en la obligación que se imputa.

El jurista MARCEL PLANIOL, indica que "la culpa sólo existe jurídicamente por sus resultados, es decir, por el daño que haya podido causar, en consecuencia el derecho no tiene porque tomar en consideración una culpa que no haya producido ningún daño, pues este es consecuencia posible del daño"...(99-e)

Vemos que para PLANIOL el daño constituye, únicamente la condición para que la culpa sea reprimida por el derecho.

Ahora bien, con respecto a la relación entre el daño y la culpa manifiesta MARCEL PLANIOL "que ha sido una de las más grandes dificultades que en la práctica presentan las cuestiones de responsabilidad, en razón de la culpa, estriba en la prueba de la relación de causa a efecto, entre la culpa cometida por una persona y el perjuicio sufrido por otra"...(99-f)

Efectivamente como lo señala PLANIOL, las circunstancias de hecho que casi siempre son complejas, hacen que en ocasiones sea muy difícil apreciar esta relación y sin embargo, es imposible condenar a alguna persona al pago de daños y perjuicios mientras no se demuestre que él es, quien por culpa o negligencia causó el daño.

(99-d) PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue., México 1945 Vol. VI p. 526.

(99-e) Ibidem p. 534.

(99-f) PLANIOL, MARCEL. Ob. cit. p. 538.

Por su parte el tratadista JOSE DE AGUILAR DIAS, al respecto manifiesta que "la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil emerge del simple hecho del perjuicio, que viola el equilibrio social"...(99-g)

Resultando que la responsabilidad civil permite la reparación del daño, misma que reintegra al perjudicado la situación patrimonial anterior.

Finalmente cabe hacer mención que la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil se traduce en la obligación que tiene el autor del perjuicio, de reparar mediante una indemnización el perjuicio ocasionado a la víctima.

C) Responsabilidad civil por hecho ilícito propio.

La responsabilidad civil por hecho ilícito propio se aboca al supuesto general donde cualquier persona al realizar un hecho ilícito incurre en responsabilidad civil.

Al respecto ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, dice que "la responsabilidad por hecho ilícito propio se finca en cuatro tipos de personas:

- a) Responsabilidad por persona capaz.
- b) Responsabilidad de incapaz.
- c) Responsabilidad de persona moral.
- d) Responsabilidad del Estado"...(100)

A continuación pasemos al estudio de cada una de

las personas que pueden incurrir en responsabilidad civil por el hecho ilícito que realicen.

a) Responsabilidad por persona capaz. - De acuerdo a las ideas de los franceses, HENRI Y LEON MAZEAUD y ANDRE TUNC, indican que el código civil Frances, en sus artículos 1382 y 1383 están plasmados los principios sobre la responsabilidad por el hecho personal, dichos artículos a la letra indican:

Artículo 1382.- "Todo hecho del hombre que causa a otra un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido".

Artículo 1383.- "Cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia"...(101)

Los citados tratadistas señalan que "ambos artículos tienen como fundamento la culpa, porque así lo estableció la historia de la responsabilidad; en el primer artículo se observa la intención de causar un daño y el segundo artículo totalmente la negligencia"...(102)

De lo antes expuesto, se habla de la conducta ilícita realizada por una persona de manera negligente.

Por otra parte el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, señala que el artículo 1910 del Código Civil para

(101) MAZEAUD HENRI Y LEON TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo I Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 p. 27.

(102) MAZEAUD HENRI Y LEON TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo I. Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 pp. 30 y 31.

el Distrito Federal, que contiene el principio general sobre el hecho ilícito:...(103)

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres: cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Al respecto consideramos que el principio general de hecho ilícito establecido por el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal es aplicable a cualquier persona capaz que realice una conducta ilícita.

b') Responsabilidad de Incapaces.- A la personas incapaces HENRI Y LEON MACEAUD Y ANDRE TUNC, las definen "como individuos privados totalmente o parcialmente de razón, estos al ocasionar un daño son responsables en la medida de sus posibilidades pecuniarias"...(104)

Los citados juristas agregan sobre las personas incapaces lo siguiente: "un individuo donde no ha desaparecido por completo la inteligencia, -ya que sólo hay obscuridad como es el caso del anciano-, afectado de senilidad o el débil mental son igualmente responsables de los daños y perjuicios que, ocasionen en virtud de ser personas incapaces"...(105)

Concretando, decimos que son incapaces las personas afectadas mentalmente y las que carecen de la capacidad de ejercicio.

(103) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 619.

(104) MAZEAUD HENRY Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. Cit. pp. 96 y 97.

(105) MAZEAUD HENRY Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo I Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 p. 125.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1911, el cual indica ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, fundamenta la responsabilidad civil de los incapaces al decir:

"El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922"...(105-bis)

De la transcripción anterior vemos que este artículo habla de las personas incapaces que produzcan daños o perjuicios por su conducta ilícita, quedando obligadas a la indemnización respectiva por los daños y perjuicios ocasionados.

c') Responsabilidad de persona moral.- Al respecto señala el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, que el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal regula la responsabilidad de las personas morales, que a la letra indica:

"Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones"...(106)

Nuestro Código Civil otorga personalidad jurídica a las personas morales, por consiguiente deben reparar los daños y perjuicios que ocasionen através de sus representantes.

d') Responsabilidad del Estado.- El jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, indica sobre la responsabilidad civil

(105-bis) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob cit., Editorial Cajica 1986 p. 619.

(106) *Ibidem* p. 620.

del estado, al ser éste también una persona moral, responde del hecho ilícito que cometa su representante en perjuicio de los habitantes del país, con motivo de sus funciones, por considerar al Estado una persona colectiva ya que el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal así lo determina y que a la letra dice:

"El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sea suficientes para responder del daño causado"...(107)

De lo anterior se desprende que la conducta ilícita realizada por el funcionario público en general, al realizar sus funciones, da lugar a responsabilidad civil, así como otros tipos de responsabilidades.

D) Responsabilidad civil por hecho ilícito de otra persona:

En cuanto al estudio de la responsabilidad civil por hecho ilícito de otra persona, donde el sujeto que realizó la conducta ilícita es diverso de quien pagó los daños y perjuicios, ya que éste último tiene la custodia sobre el autor del hecho ilícito.

Al respecto los juristas HENRI Y LEON MAZEAUD y ANDRE TUNC, manifiestan que "la responsabilidad por el hecho personal se opone a la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir el responsable por el hecho ajeno, es hecho producido por otro"...(108)

(107) *Ibidem* p. 620.

(108) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo I. Vol. 2. Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 p. 465.

Podemos afirmar de lo antes expuesto que al responsable por el hecho ajeno tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios producidos por quien se encuentra bajo su custodia y dependencia.

Los tratadistas antes señalados, indican que "los redactores del Código Civil Francés, hicieron una enumeración de los casos donde se responde por el hecho ajeno ya que la intención de los elaboradores de tal código fué sancionar la falta de vigilancia de los hombres que tienen autoridad"...(109). Complementan que "la víctima tiene derecho a exigir la indemnización respectiva al responsable indirecto; es decir responderá la persona que tiene la custodia o el poder del que se deriva la subordinación"...(110)

Se desprende de lo anterior que la custodia y el poder del que deriva la subordinación son requisitos indispensables para hacer valer la responsabilidad civil del responsable indirecto.

Pasando al estudio de las personas responsables por el hecho ilícito de otra persona, y que al respecto ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ lo manifiesta de la siguiente manera:

- "a) El que ejerce la patria potestad.
- b) Director de Colegio o Taller.
- c) Maestro artesano.
- d) Patrono y dueño de establecimiento mercantil.
- e) Jefe de casa y hostelero"...(111)

(109) *Ibidem* pp. 469 y 472.

(110) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo I. Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 p. 489.

(111) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 622.

A continuación en forma breve veremos cada tipo de persona responsable por hecho ilícito de otra persona:

a) El que ejerce la patria potestad.- En relación a este inciso el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, dice que el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1919, regula el supuesto de las personas que ejercen la patria potestad cuando indica:

"Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos"...(112)

El artículo citado establece que un sujeto al ejercer la patria potestad tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios por sus pupilos.

Desde el punto de vista de ARTURO ACUNA ANZORENA, siguiendo este cuadro de ideas, indica que " los padres son responsables de los daños causados por sus hijos ya que su culpa deriva de una falta de vigilancia o buena educación impuestas por la Ley, por eso lejos de responder de otro hecho responden por el hecho propio, ya que se causó una omisión en los deberes de educación y vigilancia"...(113)

En este sentido estamos de acuerdo que los padres y los abuelos que ejercen la patria potestad deben responder por el hecho que resulta propio si se toma en cuenta el incumplimiento de la obligación de vigilancia.

(112) *Ibidem* p. 621.

(113) ACUNA ANZORENA, ARTURO. Estudios sobre la responsabilidad civil Editorial Platense Argentina 1963 p. 296.

n) Director de Colegio o Taller. - La víctima de un alumno, según HENRY Y LEON MAZEAUD y ANDRE TUNC, "deben probar la culpa del maestro con el objeto de exigirle a este último la reparación del daño o el pago de los daños y perjuicios"...(114)

Vemos que el maestro o director del colegio actúa con culpa cuando intencionalmente o por negligencia permite que los menores realicen conductas que afectan a las personas o en su patrimonio.

Por otra parte HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC dicen que "el vocablo maestro utilizado en el artículo 1384 del Código Civil Francés es amplio porque se aplica a diversos supuestos de hecho, es decir contempla a todas aquellas personas que tienen bajo su vigilancia grupos de jóvenes o niños"...(115)

Finalmente, los citados juristas señalan que "para encontrarse en condiciones de reclamar la falta de vigilancia, debe probar el actor que el demandado soportaba la obligación de vigilancia en el momento en que se ocasionó el daño, la obligación de vigilancia inicia desde que el alumno queda en las aulas, incluyendo horas dedicadas al descanso y paseos; y finaliza cuando el educando es puesto en manos de sus padres, subsiste si el director se ausenta sin motivo legítimo"...(116)

En síntesis quiere decir que el cuidado del menor inicia desde que entra a la escuela y termina al ser puesto

(114) MAZEAUD, HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo I. Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 p. 529.

(115) Ibidem p. 537.

(116) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo I Vol. 2 Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 p. 542.

en manos de sus tutores, por lo tanto, si realiza una conducta que produzca daños, responderá de ellos el director.

Mientras que ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ indica que la responsabilidad civil se desplaza cuando somete al menor a instrucción quedando como responsable el director; al respecto el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal indica tal hipótesis de la siguiente manera:

"Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecutan los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc; pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata"...(117)

De lo antes expuesto vemos que los sujetos que ejercen la patria potestad delegan su responsabilidad al director del colegio, taller, etc., en el momento que dejan a su disposición al menor; en consecuencia los daños que producen los menores de edad que están bajo el cuidado del director, serán reparados por éste.

C) Maestro artesano.- El daño que cause el operario durante la ejecución del trabajo que se le encomienda, manifiesta el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, que debe ser reparado por el maestro artesano, pues la ley estima que este no supo escoger su operario con cuidado, y como consecuencia es responsable del daño que ocasione. Fundamentando lo expuesto con el artículo 1923 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

(117) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 622.

"Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden"...(118)

Respecto a la responsabilidad civil del maestro o artesano, dice ARTURO ACUÑA ANZORENA que "tal responsabilidad hace exclusivamente de actos ilícitos que no son delitos; pero si tal responsabilidad proviene de un delito, sólo responderá del hecho ilícito de su subordinado"...(119)

Se desprende de lo antes citado que la falta de capacidad del maestro artesano para elegir a su operario, tiene como consecuencia ineludible responder de los daños y perjuicios ocasionados por su operario en el desempeño de sus funciones.

d) Patrono y dueño de establecimiento mercantil.- En este aspecto el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, señala que el patrono o dueño de establecimiento mercantil que no tuvo cuidado en la elección de su personal, es responsable del daño que cause el obrero dependiente en el ejercicio de sus funciones.

Confirmando lo antes indicado, cita el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el

(118) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 622.

(119) ACUÑA ANZORENA, ARTURO. Ob. cit. Editorial Platense, 1963, p. 311.

ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia"...(120)

Por su parte ARTURO ACUNA ANZORENA, manifiesta que la responsabilidad civil de los patrones se da por la mala elección o por la deficiente vigilancia de la persona.

En atención a lo expuesto, podemos decir que el dueño o patrono de un establecimiento mercantil es responsable del ilícito civil producido por sus obreros o dependientes.

e) Jefe de casa y hostelero.- En cuanto a este punto el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ señala que el jefe de casa y hostelero responden frente a la víctima, en el momento en que no vigilen a sus sirvientes en el ejercicio de sus funciones, por la conducta ilícita que realicen estos últimos, asimismo dice que el artículo 1925 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

"Los jefes de casa o dueños de hoteles o casa de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo"...(121)

En atención a lo anterior vemos que existe la relación laboral que vincula al jefe de casa o dueño del hotel con su sirviente, y por ende los daños que ocasione en el desarrollo de sus actividades serán cubiertas por su patrono.

(120) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 622.

(121) Ibidem p. 622.

Concluyendo, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ hace incaple en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal que contiene la acción de repetir y que se señala:

"El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado"...(122)

En síntesis, vemos que el patrón que pago los daños y perjuicios producidos por su trabajador, tiene la facultad de exigir el reembolso por la erogación que realizó a favor de su subordinado.

E) Responsabilidad por hecho de una cosa de que se es poseedor.

La responsabilidad por hecho de una cosa, surge cuando se es poseedor de un bien, y por no tener el cuidado debido, el objeto que se tiene produce un daño.

Por lo que respecta a las cosas que pueden producir daños y perjuicios ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, las clasifica de la siguiente forma:

- "a) Por hecho de animal.
- b) Por ruina de un edificio.
- c) Por no consolidar al excavar o construir.
- d) Explosión de máquinas, humo nocivo, etc.
- e) Objetos que se arrojan o caigan desde las casas"...(123)

(122) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 623.

(123) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 624.

a) Por hecho de animal.- El propietario de un animal, dice HENRY Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, "debe tener un poder de mando sobre dicho animal. La custodia de un animal puede tenerla alguien distinto del propietario, para ello debe poseer el poder de Dirección y control del animal. La víctima debe darse cuenta de quien tiene el poder de mando y la guardia, por eso generalmente se demanda al propietario que reúne esas condiciones"...(124)

Por su parte, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ indica que el propietario de un animal debe pagar los daños que este cause, pues se supone que no puso la diligencia necesaria para evitar que el animal produjera el hecho dañoso.

El artículo 1929 del Código Civil para el Distrito Federal regula el daño producido por los animales de la siguiente manera:

"El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, sino probare alguna de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.

II.- Que el animal fué provocado.

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido.

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor"...(125)

De lo anterior se deduce la excluyente de responsabilidad civil que libera al dueño de un animal de toda responsabilidad.

(124) MAZEAUD HENRI Y LEON TUNC ANDRE. Ob.cit. Tomo II Vol. I.
Ediciones Jurídicas Europa-América 1962 pp. 73 y 89.

(125) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial
Cajica 1986 p. 623.

En éste sentido, LUIS MUÑOZ manifiesta que "en Derecho romano el dueño de un animal era responsable de los daños ocasionados por este. El dueño pagaba los daños o dejaba el animal como una forma de pago"...(126)

Vemos que desde el derecho romano la reparación del daño producido por un animal, la realizaba el dueño del animal y en caso de ser insolvente, dicho animal se le entregaba a la víctima como una forma de pago.

b) Por ruina de un edificio.- Los tratadistas HENRI Y LEON MAZEAUD Y ANDRE TUNC, consideran que "el edificio es la construcción destinada a alojar personas, animales o cosas, en cambio para la ley francesa no interesa si sirve o no para alojar, basta que sea una construcción"...(127)

Por su parte EDUARDO BONASI BENUCCI, indica que el edificio es:

"Cualquier construcción de piedra o cemento armado apta para servir de habitación o cualquier uso público o privado es tanto como construcción, puede considerarse una barraca o incluso un muro, y en suma cualquier obra realizada con material de construcción de edificio"...(128)

(126) MUÑOZ, LUIS. Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 30 de Agosto de 1928. Ediciones Lex, México 1946 p. 248.

(127) MAZEAUD HENRI Y LEON - TUNC ANDRE. Ob. cit. Tomo II Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa- América 1962 p. 27.

(128) BONASI BENUCCI, EDUARDO. La Responsabilidad civil Traducción y Notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Relvy Editorial José Ma. Bosch. Barcelona 1958p. 269.

Creemos que el edificio es un inmueble construido con materiales específicos, sin embargo en este sentido es intracendente si es habitable o no.

El jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, dice que la responsabilidad del dueño de un edificio en ruinas surge ante su pasibilidad por no tomar las medidas pertinentes, no para que no se termine de arruinar el inmueble sino para que al caer, no cause daños a los predios vecinos generándose así un hecho ilícito, ya que así lo dispone el artículo 1931 del Código Civil para el Distrito Federal que indica de la siguiente manera:

"El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de toda o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción"...(129)

De la cita anterior se desprende que si una construcción en ruina produce daño, el propietario debe repararlo o en su defecto pagar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios.

c) Por no consolidar al excavar o construir.- Manifiesta ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que al realizar una obra, al excavar o construir deben tomarse las precauciones indispensables para no causar daño a los predios vecinos; y sino se toman precauciones se incurre en un hecho ilícito y en consecuencia debe repararse el daño producido por la conducta culposa, en este sentido el artículo 839 del Código Civil para el Distrito Federal menciona lo siguiente:

(129) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 623.

"En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sosten necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio"...(130)

Al respecto, el constructor al realizar las excavaciones que requieran las construcciones deben hacerlas con la mayor diligencia para evitar cualquier daño al predio vecino de lo contrario incurre en responsabilidad civil.

d) Explosión de máquinas, humo nocivo, etc.- Para EDUARDO BONASI BENUCCI, dice que "hay que distinguir las cosas peligrosas y las no peligrosas para poder delimitar la responsabilidad civil, una cosa no es peligrosa sino tiene intrínseca la potencialidad dañosa; es decir que sea peligrosa por sus características propias"...(131)

En este sentido, no ratificamos el pensamiento del autor citado, ya que la responsabilidad civil no puede delimitarse por objetos en los que se tome en cuenta su peligrosidad; que provoque o represente mayor peligro es otra circunstancia puesto que cualquier objeto es susceptible de producir daño alguno.

Mientras que ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, manifiesta que "el artículo 1932 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la responsabilidad civil del propietario de objetos que pueden causar daños siendo la explosión de máquinas o inflamación de sustancias explosivas (Fracción I); humos o gases nocivos a personas o cosas

(130) Ibidem pp. 623 y 624.

(131) BONASI BENUCCI, EDUARDO. Ob. cit. Editorial José Ma. Bosch 1958 p. 258.

(Fracción II); caída de árboles (Fracción III); emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes (Fracción IV); depósitos de agua que humedezcan o dañen la propiedad vecina (Fracción V); y peso o movimiento de máquinas, acumulación de materias o animales, u otras causas análogas que causen daño sin derecho (Fracción VI)"... (132)

"Dentro de la responsabilidad por hechos de las cosas el legislador incluyó el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, apoyándose en la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo creado, donde se determina que una persona al hacer uso de substancias o mecanismos peligrosos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente"... (133)

Al respecto más adelante presentaremos un análisis breve de la responsabilidad objetiva.

e) Objetos que se arrojen o caigan de las casas.- Indica ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, que en éste supuesto resulta responsable el jefe de familia, por los objetos que arrojen o caigan desde la casa que habita y que provoquen daños. Fundamentándolo en el artículo 1933 del multicitado Código Civil.

Finalmente como se ha manifestado la responsabilidad por hecho de una cosa de que se es poseedor, es realizada através de una conducta ilícita culposa, de ahí la trascendencia del dolo y la negligencia como elementos internos del sujeto responsable.

(132) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 624.

(133) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica, México 1986 p. 638.

F) Ausencia de responsabilidad.

En este inciso expondremos de manera superficial, las circunstancias por las cuales la Ley determina casos en que si se sucita una conducta objetivamente igual a la de un hecho ilícito, no se responde por el daño y perjuicio que esa conducta provoque, y que son los siguientes casos:

Al respecto el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, expone:...(134)

1º Irresponsabilidad por hecho propio.- El artículo 1910 del Código Civil vigente para el Distrito Federal determina que, aunque se obra ilícitamente, no se responde si se puede demostrar que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

2º Irresponsabilidad del incapaz.- En este caso el incapaz es responsable de sus actos, pero deja de serlo, cuando a la Ley otra persona asume la que a él le corresponda.

3º Irresponsabilidad del Estado.- No responde con base en el artículo 1928 del Código Civil vigente, cuando el funcionario directamente responsable tiene bienes suficientes para indemnizar a la víctima de su hecho ilícito. Sin embargo en el presente trabajo se propone que el estado absorba totalmente dicha responsabilidad, en los términos que se plantea.

4º Irresponsabilidad por el hecho de otra persona.- Se manifiesta que el ascendiente y tutor, no responde del hecho ilícito de los incapaces sujetos a su potestad, cuando estos se encuentran fuera de su control, y lo estén bajo el cuidado de otras personas por razón de trabajo o de enseñanza

(134) Ibidem p. 624.

conforme a los artículos 1920 y 1921 del ordenamiento legal antes citado.

5o Irresponsabilidad de maestro artesano, patrono y dueño de establecimiento mercantil.- Dejan de ser responsables estas personas por el hecho ilícito de sus operarios, obreros o dependientes, si demuestran los primeros que les fué imposible evitarlo, y los otros si demuestran que no se les puede imputar culpa o negligencia.

6o Irresponsabilidad por hecho de cosa.- El propietario de un animal no responde por los daños que cause, si demuestra que lo cuidaba con la diligencia necesaria, o bien que resultó de un caso fortuito o caso mayor.

7o Irresponsabilidad por caída de un árbol.- El propietario es irresponsable, si un vegetal de este tipo se precipita al suelo por caso fortuito o fuerza mayor.

8o Irresponsabilidad por prescripción.- Por el transcurso de más de 2 años.

De las causas antes expuestas vemos que éstas deberán de reunir ciertas características para efecto de que se declare la ausencia de responsabilidad.

Primeramente podemos hablar de la ausencia de relación causal entre el hecho ilícito y el daño, es decir el daño debe ser consecuencia directa del elemento que hemos llamado "Hecho Ilícito" y no que se impute a otra persona que produzca una cosa que lleve a provocar el daño.

De igual forma por culpa inexcusable de la víctima, así lo establecen los artículos 1910 y 1913 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, liberando al causante del daño de la obligación de repararlo.

Asimismo por causa fortuito o fuerza mayor, en el que como es lógico no se puede obligar al responsable por un acontecimiento que está fuera de su voluntad evitar, puesto que no se le puede preveer o aún previéndolo no se le puede eludir.

G) Reparación del daño causado con el hecho ilícito:

La responsabilidad civil, una vez que es declarada por los organos jurisdiccionales correspondientes tendra como consecuencia la reparación del daño.

"Esta reparación consistirá en el restablecimiento de las cosas a la situación que tenían antes del daño, que se llama indemnización, misma que consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero, con el objeto de reparar los daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con el artículo 1915 el Código Civil vigente para el Distrito Federal"...(135)

La forma en que sea reparado el daño queda a opción de la víctima, a menos que no se puedan restablecer las cosas al estado que tenían antes del daño.

Cabe mencionar, que esta indemnización tiene variantes en razón del bien que se pretenda reparar. En estas condiciones tenemos que distinguir los siguientes casos:

a).- Cuando se pretenden reparar los daños causados a las cosas y,

b).- Cuando se pretende reprar los daños causados a las personas y en este caso, cuando afectan:

(135) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica, S.A. Méx. 1986 p. 628.

A la persona en su aspecto físico y cuando afectan su aspecto moral.

a') En este sentido la Ley establece, que se repare en especie, y sino se realizara de esta forma, podrá realizarse por un equivalente mediante "dinero"; al respecto el ofendido tendrá opción de elegir entre una y otra forma de reparación del daño.

b') En este supuesto el daño sólo puede ser reparado en equivalente y de acuerdo con el artículo antes citado hay que distinguir:

1.- Por una parte se compensara, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, que establece para cada una de las incapacidades que señala. Para este cálculo se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.

2.- Tratándose del aspecto moral, el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al respecto nos indica que al no tener un valor económico determinado los bienes a reparar, (como lo son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tengan los demás), se deja al prudente arbitrio del juez, que tomará en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En relación con los daños que se han de reparar, la indemnización puede ser compensatoria y moratoria. En este sentido el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, manifiesta que "la primera de ellas tiene por objeto compensar el valor patrimonial que le afecte a la víctima, viene a ser un

substitutivo de los bienes o derechos que se han deteriorado o desaparecido, puede derivar tanto de la responsabilidad subjetiva y también de la responsabilidad objetiva"...(136)

Mientras que la indemnización moratoria en atención al jurista antes citado, señala que "proviene del incumplimiento de una obligación preexistente y su monto será igual a las pérdidas que hubiese sufrido el acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación"...(137)

Estas indemnizaciones se pueden acumular, cuando la compensatoria no se ha cubierto y entonces la moratoria se reducirá al pago de intereses, hasta que se cumpla aquella.

H) Exigibilidad de la reparación del daño proveniente de hecho ilícito.

"La reparación del daño es exigible directamente al autor del hecho ilícito, y ese es el principio que establece en el texto del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que se complementa por lo dispuesto en el artículo 1926 del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice:

Artículo 1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo"...(138)

Sin embargo tratándose del daño causado por un operario, obrero, dependiente o sirviente, la Ley establece

(136) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Edit. Cajica, S.A. Méx. 1986 p. 470.

(137) Ibidem p. 471.

(138) Ibidem p. 628.

una doble vía para el perjudicado con el hecho ilícito y de esta forma tenemos que:

a) Puede exigirse la reparación directamente al responsable conforme al texto del artículo 1926 o bien;

b) Puede exigirla al maestro artesano, patrono, dueño del establecimiento mercantil, o al hostelero, si bien a los tres primeros el artículo 1927 del citado ordenamiento jurídico les confiere el derecho de repetir contra el autor directo del hecho ilícito.

I) Breve análisis de la responsabilidad objetiva o riesgo creado.

Tenemos que la teoría de la responsabilidad objetiva, considerada por ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, como parcial ya que sólo trata el riesgo creado como una especie, olvidando los demás casos donde surge responsabilidad sin culpa.

Indica que "en el siglo XIX se discute el fundamento de la responsabilidad, y que a su vez se desarrolló el maquinismo"...(139)

Esta teoría representa un gran avance dentro de la industria, por los accidentes que generan los objetos peligrosos, es decir aquellos utensilios y aparatos que facilitan la solución de una serie de menesteres cotidianos, mismos que contienen la emergencia de continuos daños que pueden producirse.

Enuncia que dicha teoría cobra interés al ser considerada una responsabilidad sin culpa, proveniente de

(139) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Edit. Cajica Méx. 1986 p. 634.

objetos en sí mismos peligrosos además que no sería reparada por el criterio clásico de la culpa.

De acuerdo con la teoría tradicional no hay responsabilidad civil delictual o extracontractual sin culpa probada, la culpa es un requisito de dicha responsabilidad, es incluso el fundamento de ella; se es responsable porque se ha incurrido en una culpa, entendiendo este vocablo en su sentido más general, tanto cuando hay intención de daño (dolo), como cuando existe un acto ejecutado con negligencia, imprudencia, falta de previsión o de cuidado (culpa en estricto sentido de la palabra).

No basta pues, dentro de ésta tesis, que la víctima pruebe, para tener derecho a la reparación que el daño ha sido materialmente causado por la persona contra la cual ejercita la acción de responsabilidad. Es necesario, además que demuestre la culpa del autor del perjuicio; quien debe quedar libre de toda responsabilidad si comprueba que el daño sufrido por la víctima no le es imputable a una culpa de él, bien porque ha usado de un derecho al realizar el hecho dañoso, bien, porque la causa del hecho perjudicial es un caso fortuito o de fuerza mayor, o bien porque la causa del perjuicio se encuentra en el hecho de la propia víctima.

Tal es la teoría de la culpa en su forma pura, llamada también "subjetiva" en atención de que para fijar la responsabilidad, analiza la conducta de la gente o sujeto activo del daño.

Aunque la teoría de la culpa fue adoptada por el Código Civil Francés en el artículo 1382, sus redactores no definieron la culpa en parte alguna. Suministrando una vaga precisión en el artículo 1383, declarando que la mera imprudencia y la simple negligencia constituyen actos culpables. El silencio de los redactores del Código de

Napoleón condujo a los juristas franceses a hacer un esfuerzo por definirla.

Al respecto el jurista BORJA SORIANO, citando a los tratadistas COLIN y CAPITANT, que exponiendo la noción de la culpa se expresan así:

"Los redactores del código civil no han dado definición de la culpa; han creído inútil hacerlo, pensando sin duda que la significación de ésta palabra es bien clara"...(140)

Mientras que SAVATIER dice que "la culpa es la inejecución de un deber que el agente podía conocer y observar, si efectivamente lo conocía y deliberadamente lo violó, ocurre el delito civil, o en materia de contrato el dolo contractual"...(141)

Los juristas HENRI Y LEON MAZEAUD, "reconociendo la dificultad de una definición estiman que, no siendo posible encontrar fórmula científica de un rigor absoluto, es preciso descubrir una a la vez lo suficientemente amplia para satisfacer todas las necesidades y lo suficientemente precisas para servir de guía a los jueces"...(142)

De lo antes expuesto vemos que "la ineficacia de la tesis subjetiva de la responsabilidad, aún estableciendo las presunciones de la culpa, para asegurar a la víctima de un daño injustificado una reparación legítima, dió origen a

(140) BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., México 1984 Novena Edición p. 348.

(141) SAVATIER, citado por DE AGUILAR DIAS, JOSE. Tratado de la responsabilidad civil. Ob. cit. p.144.

(142) MAZEAUD, HENRI Y LEON. Ob. cit. p. 38.

una nueva teoría, llamada de la responsabilidad objetiva, que expuesta en su forma más sencilla consiste, simplemente en establecer que para que surja la existencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como que concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario el "animus nocendi", la intención de dañar a la imprudencia"...(143)

Prosiguiendo el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ define a la responsabilidad objetiva por riesgo creado como:

"La conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos aunque no haya obrado ilícitamente"...(144)

Estamos de acuerdo que aquí no interesa el elemento psicológico de la culpa, basta ser poseedor de objetos peligrosos susceptibles de producir daños, para responder frente a la víctima.

En relación a lo anterior la Escuela de Derecho Natural en el siglo XVIII, cuenta con THOMASIVS y HEINECCIUS, que sostienen:

(143) GUAL VIDAL, MANUEL. "Responsabilidad civil derivada del uso de las cosas peligrosas", en revista de la ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, Méx., D.F. Tomo II, Julio-Diciembre 1940 Núm. 7 y 8 p. 279.

(144) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Edit. Cajica 1986 p. 634.

"El autor de un daño debe ser responsabilizado independientemente de la existencia de la culpa de su parte"...(145)

Por su parte los austriacos ADOLFO MERKEL, UNGER y RODOLFO MERKEL afirman:

"Quien desenvuelve en su propio interés una actividad cualquiera, debe sufrir las consecuencias provenientes de ella"...(146)

De lo anterior podemos decir que aunque no se desarrolle una actividad en beneficio propio pero si origine un daño, se responderá frente a la víctima.

Los divulgadores de la teoría objetiva son los franceses; destacando SALEILLES y JOSSERAND, como precursores de la teoría del riesgo.

El tratadista JOSE DE AGUILAR DIAS, de lo antes expuesto, anota que "la doctrina de SALEILLES es más radical que el sistema de JOSSERAND, éste se limita a aplicar la teoría objetiva a las cosas inanimadas, en cambio, SALEILLES, proclama la necesidad de sustituir la culpa por la causalidad, califica de humillante la idea de la culpa considerando que es más equitativo, conforme a la dignidad humana que cada quien asuma los riesgos de su actividad voluntaria y libre"...(147)

(145) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. Tomo I Edit. Cajica, S.A., 1957 p. 65.

(146) Ibidem p. 68.

(147) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. Tomo I. Edit. José Cajica JR., S.A. 1957 p. 74.

Deriva de lo anterior que la teoría del riesgo es de gran utilidad en materia laboral donde prevalecen los accidentes de trabajo.

Asimismo pensamos que la teoría del riesgo constituye un principio para determinar los daños y perjuicios producidos a la víctima y a su vez esta tiene la acción de exigir la indemnización correspondiente.

Los tratadistas HENRI Y LEON MAZEAUD, explican "el nacimiento y desarrollo de la teoría del riesgo através de la influencia de la escuela positiva italiana del derecho penal. Es sabido dicen los juristas que la necesidad de una culpa moral de una apreciación inconcreto, para exigir la responsabilidad penal; expone a los jueces represivos a ir muy lejos por el camino de la indulgencia, porque si se realiza un exámen del estado espiritual del acusado, se llega con frecuencia a comprobar que el acto cometido es el resultado de la herencia, de la educación, del temperamento de aquel, en una palabra, que su voluntad no significa gran cosa, que a veces incluso nada representa en la infracción criminal por la que debe responder"...(148)

Partiendo de la consideración antes expuesta los MAZEAUD dicen que "la escuela positivista italiana se alzaron contra la concepción admitida, sosteniendo que la finalidad de la pena no consiste en castigar a cada uno según su acto, sino en defender a la sociedad. Por lo tanto no se trata de dosificar esa pena según la responsabilidad moral del agente, sino según la gravedad del acto cometido. Para la escuela positivista, por ser la pena una necesidad social, una medida de defensa, debe ser suprimida toda consideración subjetiva; el juez no tiene que preguntarse si el agente merece la

sanción que le aplica, sino si para la sociedad es útil aplicársela"...(149)

En suma, no sólo se rechaza la apreciación de la culpa penal in concreto sino que se niega la necesidad misma de la culpa.

Prosiguiendo los juristas MAZEAUD refieren, que como la condena civil está exenta de cualquier carácter de castigo, los juristas o filósofos, que no circunscribían sus investigaciones al dominio del derecho penal habiendo estudiado las tesis de la escuela positivista, trasladaron la negación de la culpa de la esfera penal al ámbito de la responsabilidad civil, y tan fue así, que el propio FERRI destacó la influencia ejercida por su teoría sobre los civilistas al decir: "Hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyándose en la misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad penal, osea la de que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la responsabilidad civil y penal. En el dominio jurídico criminal como en el dominio jurídico civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina mediante cada una de sus reacciones una reacción social correspondiente, siempre, por consiguiente experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable, por el sólo hecho de haberlos ejecutado"...(150)

De ésta manera surge el nacimiento de la teoría del riesgo, cuya aparición señala en la historia de la responsabilidad civil, una fecha memorable, porque con ella por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta

(149) MAZEAUD HENRI Y LEON. Ob. cit. p. 4-5.

(150) Ibidem p. 6-13.

entonces parecía intangible: la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquel que por su actividad haya ocasionado un daño.

Sin embargo de lo antes expuesto, es objetado por el tratadista JOSE DE AGUILAR DIAS, quien dice que "no se puede negar la influencia ejercida por el positivismo penal en algunos partidarios de la teoría del riesgo, pero que esa influencia no fue decisiva ni esencial en el nacimiento de dicha teoría como ha parecido a los MAZEAUD, y la prueba de ello está en el hecho de ser precisamente a la equidad, al sentimiento de solidaridad social, a la reacción ante la desigualdad de fortuna, influyendo en los derechos reclamados por las partes, los principales argumentos con que se procura justificar la teoría del riesgo"...(151)

Para JOSSE RAND, "la teoría de la responsabilidad objetiva, obedece a un fenómeno de transformación social que se opera en la teoría general de las obligaciones. Distintos factores, (los descubrimientos de la ciencia, el desarrollo de los medios de transportes, la gran industria, la concentración de capitales y empresas, el auge de la fortuna mobiliaria, transacciones civiles y comerciales) han traído consigo una multiplicación de los riesgos que han hecho abandonar los viejos moldes del derecho romano y determinar una revisión general de la materia de las obligaciones en la época contemporánea, para adaptarla a las necesidades del presente"...(152)

(151) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. p. 73.

(152) JOSERRAND, LOUIS. Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1951 Tomo II Vol. I. pp. 296, 297 y 298.

La teoría objetiva de la responsabilidad aparece en las postrimerías del siglo XIX, y es en el derecho obrero donde se encuentra desenvuelta por primera vez en toda su amplitud. En efecto, en el año de 1898 se dictó en Francia la ley sobre accidentes de trabajo, que adoptó la teoría del riesgo para regular la responsabilidad del patrón proveniente de los accidentes sufridos por el trabajador.

Pero antes de promulgarse esta ley especial, "en el derecho obrero era aplicable la teoría subjetiva de tal suerte, que cuando un obrero era víctima de un accidente de trabajo, no podía obtener reparación sino a condición de probar:"...(153)

a) La existencia del contrato de trabajo;
b) Que había sido víctima de un accidente,
c) Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado; y

d) Que el accidente era debido a la culpa del patrón; esto es, que por un acto u omisión del empresario, por imprudencia en la ejecución del primero o por negligencia al no ejecutar lo que habría podido hacer, se produjo el accidente.

En otras palabras debía probarse por ejemplo, que el patrón conscientemente utilizaba maquinaria defectuosa o la había instalado con ligereza. Tal situación, manifiestamente injusta e inequitativa, condujo a los juristas a buscar medios para mejorar la suerte de los obreros víctimas de accidentes de trabajo.

(153) JOSERRAND, LOUIS. Ob. cit. Tomo II Vol. I pp. 444 y 445.

A fin de estar en condiciones de establecer dentro de qué límites ha sido aceptado en la legislación mexicana el principio de la responsabilidad objetiva, a continuación enunciaremos algunas cuestiones de nuestros Códigos antiguos y vigentes considerando que el Código Civil de 1870, constituye un antecedente inmediato del Código Civil de 1884, respecto a la materia que examinamos.

a) El Código de 1870 no reglamentó la responsabilidad civil extracontractual por actos ilícitos como fuente especial de obligación en un título por separado, ya que dicha materia se encontraba comprendida dentro de las disposiciones relativas a la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato.

Dentro de los casos que la ley establecía como determinantes de responsabilidad extracontractual encontraremos el artículo 1592, relativo a la ruina de un edificio de la cual se hacía responsable al propietario, si ocurría por descuido en la reparación o defectos de construcción.

Según el artículo 1594.- Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, o de árboles, o de cualquier otro objeto de propiedad particular: Los que provengan de descomposición de canales y presas; los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia.

Por otra parte, el artículo 1595 disponía:

"También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya

sea en razón del peso y movimientos de máquinas, ya sea en razón de las exhalaciones deletéras"...(154)

De lo antes expuesto se aprecia una idea de riesgo objetivo, pero ello quedó en visión, pues no se llevó adelante el desarrollo de estas ideas.

Los artículos 1596 y 1597 del Código Civil de 1870, estatúan que el daño causado por los animales y la responsabilidad proveniente del hecho ajeno se regularía por lo dispuesto en el código penal de 1871. Como es sabido el Código penal de 1871, reglamentó la responsabilidad civil por los daños derivados de la comisión de un delito, dejando para el código civil de 1870 la reglamentación de aquellos casos de ilícito civil que no constituyeran delito.

En cuanto al código civil de 1884 no tiene mayor relevancia, en virtud de que su contenido procede directamente del que contenía el código civil de 1870.

Fue hasta la Constitución Política que rige teóricamente el país de 1917, según el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, "en donde se plasma la idea de una responsabilidad para los patronos, sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo, y así, influenciadas por las doctrinas europeas al respecto, determinó en su artículo 123-A Fracción XIV que a la letra dice:"...(155)

(154) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob.cit. Editorial Cajica, S.A. México 1986 p. 637.

(155) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Ob. cit. Editorial Cajica, México 1986 p. 638.

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten...."

Inspirado en estas ideas, y en su inquietud jurídica, el redactor del código civil de 1928, adoptó el principio y en su artículo 1913 manifiesta los elementos de la responsabilidad objetiva, y que a la letra dice:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Del texto del artículo 1913 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se desprende que los elementos de la responsabilidad objetiva son los siguientes:

- a) El uso de una cosa peligrosa;
- b) Que cause un daño;
- c) Que haya una relación de causa efecto entre el hecho y el daño y;
- d) Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

"En la doctrina francesa se han elaborado numerosos sistemas para la determinación, diferenciación y apreciación de las cosas peligrosas. LANGLOIS, mirando las cosas en sí

mismas, considera peligrosas todas aquellas dotadas de un dinamismo propio"...(155-b)

Por otra parte en cuanto al artículo 1913 del ordenamiento legal antes señalado, distingue dos categorías de cosas peligrosas: Por sí mismas y por la velocidad que desarrollen; por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas. Esta última frase pone de relieve que la disposición citada es de carácter enunciativo, por lo que su aplicación no se restringe a los casos especificados, sino por el contrario, puede aplicarse analógicamente.

Posteriormente de que se promulgó el Código Civil de 1928, la Ley Federal del Trabajo, al igual que la Constitución, estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 291, y la misma idea continúa en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, manifiesta que "la excepción para liberarse de responsabilidad objetiva aunque produzca daño será cuando: a) No haya relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso; b) Si hay culpa de la víctima; c) En caso fortuito (aunque el artículo 1913 en comento no lo especifica); y por prescripción"...(156)

Concretando el principio de la responsabilidad objetiva, que venimos examinando, ha tenido aplicación

(155-b) MAZEAUD, HENRI Y LEON. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual p. 22.

(156) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO- Ob. cit. Editorial Cajica México, 1986 pp. 639 - 640.

constante en materia civil, en los casos de responsabilidad por daños y perjuicios exigidos a empresas de transporte y en materia laboral por los accidentes que sufren los trabajadores. Este constituye en su mayoría, el campo de aplicación del artículo 1913 del código civil vigente para el Distrito Federal de 1928. Innumerables ejecutorias que sería prolijo citar se han dictado y siguen dictándose, por los daños que diariamente causan a terceras personas por la utilización de tales mecanismos peligrosos.

J) La Prescripción de la Responsabilidad Civil.

Es la prescripción una institución general del derecho. "Se puede decir que los derechos son generalmente prescriptibles y excepcionalmente imprescriptibles"...(157)

Mientras que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1135 dice:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que ésta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la Ley, sin que se ejecute la acción

(157) DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1985 p. 294.

que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción"...(158)

Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción; la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.

Al respecto el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, manifiesta que la prescripción: "es la facultad o derecho que la ley establece, nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo que otorga la Ley al acreedor para hacer efectivo su derecho"...(159)

De lo antes expuesto, cabe mencionar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1161 señala que prescriben en dos años:

Fracción V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos. Es pertinente anotar que la prescripción es aplicable no sólo a la responsabilidad proveniente de hecho ilícito, sino que se aplica a toda clase de responsabilidad como la que proviene del riesgo objetivo.

(158) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z Ediciones Porrúa, S.A. Méx. 1988 pp. 2502 - 2503.

(159) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. p. 505.

5.- La Finalidad u Objeto de la Responsabilidad Civil.

La generalidad de la doctrina; así como el Código Civil vigente para el Distrito Federal, coinciden al delimitar la finalidad de la responsabilidad civil.

Para explicar en forma más amplia la finalidad u objeto de la responsabilidad civil el tratadista JOSE DE AGUILAR DIAS, manifiesta que:

"El deseo de restablecer el equilibrio económico - jurídico alterado por el daño, es la intención de la responsabilidad civil"...(160)

"Agrega que en la sanción se encuentra el objeto de la responsabilidad civil; donde el legislador, para asegurar el respeto a la norma que se empeña en hacer valer, toma en consideración a la sanción. La regla despojada de sanción carece de valor"...(161)

En este sentido, estamos de acuerdo en que la sanción lleva implícita la finalidad de la responsabilidad civil; y no sólo el legislador, sino también el juzgador toma en cuenta la sanción.

El aludido autor argumenta que "la restitución se avoca a los daños ya ocurridos; daños que integran un patrimonio que debe restaurarse, operando la satisfacción del interés social de restitución"...(162)

(160) DE AGUILAR DIAS, JOSE. Ob. cit. Tomo I. Edit. José M. Cajica 1957 p. 54.

(161) Ibidem p. 126.

(162) Ibidem p. 131.

Al hablar de daños ya ocurridos dan idea de la valoración que se hizo, para que en su oportunidad se exija la indemnización.

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano, manifiesta que "la reparación del daño implica la finalidad de la responsabilidad civil; es decir la obligación de restituir o restablecer la estimación anterior y cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo respecto al daño patrimonial causado, incluyendo los perjuicios"...(163)

Pensamos que la obligación de restituir la estimación anterior es un principio que se traduce en la indemnización es razón suficiente para conocer el concepto de indemnización.

Al respecto el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, define la indemnización de la siguiente forma:

"Desde un punto de vista Técnico-Jurídico, indemnizar es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible, es pagar el daño y perjuicio"...(164)

Sintetizando lo anterior, significa que la indemnización comprende el pago de daños y perjuicios. Por otra parte, el Código Civil vigente para el Distrito Federal

(163) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Ob. cit. Tomo P-Z Editorial Porrúa, S.A. 1988 p. 2827.

(164) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Edit. M. Cajica México 1986 p. 470.

en los artículos 2108 y 2109, aducen sobre el daño y perjuicio.

El artículo 2108 del citado Código Civil define el daño de la siguiente manera:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" y el artículo 2109 dice:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Mientras que en el artículo 1910 del enunciado código, se tiene el principio general de indemnizar por el hecho ilícito, estableciendo la excluyente de responsabilidad donde el daño se deba a culpa o negligencia de la víctima, de tal suerte, quien produce el daño queda eximido de la responsabilidad de indemnizar. Dicho artículo preceptúa:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Creemos que el principio general de indemnizar por el hecho ilícito se hace extensivo a todas las situaciones que impliquen daños y perjuicios desde el punto de vista civil.

El citado autor contempla que la responsabilidad civil por el hecho ilícito la determina el artículo 1915 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, siendo el primer párrafo el que establece de manera general el

contenido de los daños, siendo de naturaleza sustantiva. Tal párrafo a la letra dice:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios"...(165)

Asimismo indica ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, que la reparación del daño es exigible directamente al autor del hecho ilícito, principio establecido en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal; y se complementa con el artículo 1926 que señala:

"En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925; el que sufre un daño puede exigir la reparación directamente del responsable en los términos de este capítulo"...(166)

Agrega que tratándose del daño causado por un operario, obrero, dependiente o sirviente, la ley establece una doble vía para el perjudicado con el hecho ilícito.

a) Exigir la reparación directamente al responsable con base en el texto del artículo 1926.

b) La otra vía consiste en que puede, exigirse la reparación al maestro artesano, patrono, dueño de establecimiento mercantil o al hostelero, los tres primeros sujetos del artículo 1927 les confieren el derecho de repetir contra el autor directo del hecho ilícito.

(165) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica, México 1986 p. 472.

(166) Ibidem p. 628.

En consecuencia como se ha visto la finalidad y objeto de la responsabilidad civil se encuentra en la sanción impuesta al autor del hecho ilícito y consistente en la indemnización a la víctima que sufrió el daño.

6.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, surge de la nueva redacción del Título Cuarto de la Constitución, correspondiente a los artículos 108 al 114 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982; así como su legislación reglamentaria que es la ley en comento, publicada de igual forma en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1982. En la presente Ley se plantean cuatro tipos de responsabilidades de los servidores públicos: Constitucional, Administrativa, Penal y Civil.

Primeramente empezaremos por precisar quien puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, así mismo que debemos entender por servidor público.

Al respecto el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como servidores públicos a los representantes de elección popular (incluido al presidente de la República, pero en una categoría especial), a los miembros del poder judicial Federal y del Distrito Federal, funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

"Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los Tribunales superiores de los Estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la

Constitucion, a las Leyes Federales y por el manejo indenido de los fondos y recursos federales"...(167)

En cuanto a la responsabilidad politica es la que se hace valer atraves del juicio politico de responsabilidad, en contra de los funcionarios mencionados en el articulo 110 de la Constitucion Federal. Las causas de procedencia de la pretension de dicho juicio son los actos u omisiones que recunden en perjuicio de los intereses publicos fundamentales o de su buen despacho. En el articulo 7o de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos, especifica las causas.

El juicio politico de responsabilidad se sigue en las instancias ante las dos Camaras del Congreso de la Union, respectivamente al tenor de lo dispuesto en los articulos 9o al 24o de la Ley en la materia.

Mientras que "la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos, por actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones"...(168)

Las diversas causas por las cuales se puede exigir la responsabilidad administrativa estan previstas por el articulo 47 de la Ley antes citada; conjuntamente con los articulos 50 y 59 del mismo ordenamiento legal.

(167) CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION LII Legislatura, Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos. Mexico 1982 pp. 15-16.

(168) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Juridico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1988 pp. 2831-2832.

En forma breve mencionaremos las causas de responsabilidad que contempla el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Primeramente haremos mención acerca de la falta de diligencia; ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos; desvío de recursos, facultades e información; descuido de documentos e información; mala conducta y faltas de respeto al público; agravios o abusos con los inferiores; falta de respeto a un superior o insubordinación; el no informar al superior del incumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de órdenes que recibe; ejercer funciones que no le corresponda; autorizar a un inferior o faltar más de 15 días seguidos o 30 discontinuos en un año; ejercer otro cargo incompatible; intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada; no excusarse cuando tenga impedimento; no informar al superior de la imposibilidad de excusarse cuando tenga impedimento; recibir donativos de personas cuyos intereses esté afectando.

Así mismo; pretender obtener beneficios extras de su remuneración; intervenir en la designación de una persona sobre la que tenga interés personal; no presentar su declaración de bienes; desatender las órdenes de la Secretaría de la Contraloría; no informar al superior de la inobservancia de las obligaciones de sus subalternos; incumplimiento de cualquier disposición jurídica y las demás que impongan las Leyes.

Atento a lo anterior habrá de agregar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley invocada, así como el artículo 59. El primero se refiere, cuando el servidor público inhiba a un particular de presentar una queja o denuncia o con motivo de ello, realice cualquier conducta injusta; por otro lado el artículo 59 se refiere a

los empleados de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o no se ajusten a lo previsto en la Ley.

Por lo que se refiere a las sanciones administrativas están contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley, las cuales consisten en:

- I. - Apercibimiento privado o publico.
- II. - Amonestación privada o pública.
- III. - Suspensión.
- IV. - Destitución del puesto.
- V. - Sanción económica e
- VI. - Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por resolución jurisdiccional.

En esta última se aplica además por actos que conlleven o causen lucro o causen daños o perjuicios; si el lucro o el daño es de un valor inferior a 100 días de salario mínimo, la pena será de 6 a 12 meses, y si supera ese monto será de 3 a 10 años.

Por otra parte el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos indica los elementos que deben tomarse en consideración al imponer las sanciones administrativas, dichos elementos se tomarán en cuenta para agravarla o para atenuarla y son los siguientes:

Respecto al sancionado: Sus circunstancias económicas, nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y reincidencia.

Respecto al hecho o acto que la motivó: La gravedad, la conveniencia de suprimir prácticas ilegales, las

condiciones exteriores, los medios de ejecución y el monto del beneficio, daño o perjuicio causado.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho, por parte de la Contraloría (procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas, incluyendo inhabilitación) y las constancias de inhabilitaciones que ésta expida; se encuentra regulado por el artículo 64 de la Ley en comento, mismo que sigue las líneas generales de lo que ha sido en llamar el debido proceso legal.

Asimismo, para impugnar las resoluciones sancionadoras existe un recurso administrativo que se denomina de revocación, el cual es obligatorio tratándose de resoluciones de un superior jerárquico y optativo cuando sea el caso de una resolución de la Secretaría de la Contraloría. En ambos casos hay la posibilidad de impugnación ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Contra la Sentencia de este último procede si son absolutorias; el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, mismo que puede ser interpuesto por la Secretaría de la Contraloría o por el superior jerárquico.

Por otra parte el artículo 76 de la Ley en comento, preveé que si el servidor público se allana, la sanción pecuniaria se reducirá a las dos terceras partes, quedando a juicio de quien aplique la sanción, en este caso, imponer las sanciones de suspensión separación o inhabilitación.

Las facultades sancionadoras, tanto de los superiores jerárquicos como de la Contraloría, indica la ley en la materia en su artículo 78, que prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado no exceden el importe de diez días de salario mínimo o si la responsabilidad económica fuere superior a la cantidad señalada, el plazo de prescripción será de tres años.

Finalmente cabe señalar que la presente legislación ha sido producto de un gran esfuerzo desde su creación, constituida con un fundamento Constitucional y legal para asegurar a la Sociedad mexicana, que las personas directamente dedicadas a su servicio actuarán con la moralidad que el momento en que vivimos requiere, y corresponde a ella misma velar por la aplicación de dichas disposiciones, que en su momento tendrán que modificarse para mejorar y subsanar fallas o lagunas que resulten, en bien de esta sociedad.

C A P I T U L O C U A R T O

CAPITULO CUARTO.- La Responsabilidad Civil por parte del estado como juzgador o como parte acusadora, en caso de que el procesado al final de un juicio penal sea declarado inocente.

- 1.- La Responsabilidad civil en el juicio penal.
- 2.- La necesidad de la aplicación de la responsabilidad civil para el estado como juzgador o como parte acusadora.
- 3.- Estadísticas en México sobre las sentencias absolutorias en el juicio penal.

Capítulo Cuarto.- La responsabilidad civil por parte del Estado como juzgador o como parte acusadora, en caso de que el procesado al final de un juicio penal sea declarado inocente.

En el presente capítulo nos avocaremos al estudio de la responsabilidad civil, encauzada hacia el funcionario del estado, juez o ministerio público cuando actúan a la ligera en una consignación débil, es decir sin contener los elementos sólidos necesarios para la consignación y el otro (juez), al dictar tanto auto de formal prisión o sujeción a proceso aún cuando tampoco existan elementos suficientes para ello. Responsabilidad civil esta, tendría una función trascendental en la problemática que hoy día con día es más urgente la necesidad de aplicarla en los casos en que la sociedad lo demanda; esto es cuando a una persona se le sigue un proceso ante los juzgados penales por una presunta responsabilidad de delito alguno que se le imputa, y que posteriormente mediante sentencia judicial se determina que es inocente (SENTENCIA ABSOLUTORIA). Es por ello que en la presente propuesta se pretende que el estado como persona moral, que de él depende las actuaciones y funciones de las personas físicas es decir a través de funcionarios públicos que desempeñan la labor de la impartición de justicia; función que no siempre es satisfactoria, razón por la cual se pretende que el estado otorgue una restitución o propiamente dicho que se indemnice, por la pérdida o menoscabo patrimonial al ser privado de su libertad, por la negligencia, ignorancia inexcusable de los juicios en el desempeño de sus funciones.

1.- La responsabilidad civil en el juicio penal:

Primeramente daremos inicio al presente estudio señalando como se hace valer la figura jurídica de la responsabilidad civil; al respecto es menester indicar que el

código de procedimientos civiles para el distrito federal le llama recurso de responsabilidad.

A continuación haremos una remembranza de los ordenamientos procesales que ha tenido México para efecto de tener un conocimiento más a fondo y que son los siguientes:

1.- La ley de procedimientos civiles expedida el 4 de mayo de 1857 por el presidente Comonfort. Señala el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA que "la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 fué la fuente de inspiración para las leyes procesales de los países hispanoamericanos"...(169)

2.- El Código de procedimientos civiles de 1872 fué el primer ordenamiento procesal que tomó sus bases de la Ley Española de 1855.

3.- El Código de procedimientos civiles de 1880, se puso en vigor posteriormente al de 1872.

4.- El Código de procedimientos civiles de 1884,

5.- El Código de procedimientos civiles de 1932, actualmente en vigor.

De igual forma mencionaremos el capítulo correspondiente a los recursos que cada código procesal contiene para poder indicar la evolución de recurso de responsabilidad.

El Código de procedimientos civiles del 15 de septiembre de 1872 estableció los siguientes recursos:

(169) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. UNAM Edición Colección de Textos Universitarios. México 1990 p. 69.

- a) De revocación.
- b) De reposición.
- c) De aclaración de sentencia.
- d) De apelación en juicio ordinario.
- e) De apelación en los juicios ejecutivos, sumarios de interdicción y verbales.
- f) De denegada apelación.
- g) De súplica.
- h) De denegada súplica.
- i) De casación.

El Código de procedimientos civiles del 15 de septiembre de 1880, enumeró los siguientes recursos:

- a) De revocación.
- b) De reposición.
- c) De aclaración de sentencia.
- d) De apelación en los juicios ejecutivos, sumarios.
- e) De denegada apelación.
- f) De súplica.
- g) De casación.

El Código de procedimientos civiles del 15 de mayo de 1884 reguló los siguientes recursos:

- a) Aclaración de sentencia.
- b) Revocación.
- c) Reposición.
- d) Apelación.
- e) Denegada apelación.
- f) Casación.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal de 1° de octubre de 1932, establece los siguientes recursos:

- a) La revocación.
- b) La reposición.
- c) La apelación ordinaria.
- d) La apelación extraordinaria.
- e) La queja.
- f) El de responsabilidad.

Al respecto el jurista JOSE BECERRA BAUTISTA indica que "los principios que rigen el juicio de responsabilidad civil fueron copiados literalmente por nuestro legislador de la legislación hispana vigente, contenidos en los artículos 903 al 917"...(170)

De las leyes antes citadas, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 copió literalmente la legislación procesal Española vigente en cuanto a las bases del juicio de responsabilidad civil; por consiguiente es el primer código que se refiere al citado juicio.

Ahora bien, nos encontramos ante dos figuras jurídicas, la de recurso y juicio según los juristas consideran que existen diferencias para determinar la responsabilidad civil.

Inicialmente diremos que para el maestro EDUARDO PALLARES define al vocablo recurso de la siguiente manera:

"El medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la

(170) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. pp. 634 y 636.

revocación o la rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto"...(171)

Cabe indicar que la característica del recurso es confirmar, revocar o modificar la resolución judicial emitida por el funcionario judicial que la dictó.

En tanto a la palabra juicio, MIGUEL ROMERO dice:

"El juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto"...(172)

De la definición de juicio se desprende que no modifica ni revoca una resolución judicial, sino que resuelve una contienda, declarando el derecho en concreto.

Por otra parte, conoceremos algunas de las definiciones sobre el juicio de responsabilidad civil que citan algunos juristas.

El maestro EDUARDO PALLARES, manifiesta que el recurso de responsabilidad civil contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es:

"Un juicio que se entabla contra el funcionario que incurre en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones"...(173)

(171) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1970 p. 681.

(172) Ibidem p. 460.

(173) PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición México 1971. p. 474.

Por su parte JOSE BECERRA BAUTISTA señala que el mal llamado recurso de responsabilidad civil regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es:

"Un juicio ordinario en contra del responsable, que no modifica la sentencia firme que hubiere dictado en el juicio del que provenga la responsabilidad"...(174)

El jurista JOSE OVALLE FAVELA define al recurso de responsabilidad civil establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la siguiente forma:

"Es un proceso para reclamar la responsabilidad civil - INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS -en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables"...(175)

De las definiciones antes citadas sobre el juicio de la responsabilidad civil, podemos afirmar que se le considera un juicio autónomo, especial, apoyado en los principios del juicio ordinario civil; ya que este juicio no modifica ni altera la sentencia combatida, por lo consiguiente no es un recurso, sino un juicio que realmente en general carece de aplicación.

Al respecto, el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA opina que "se trata de un verdadero juicio, siendo errónea de concebirle como recurso, ya que el capítulo IV del Código de

(174) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición México 1974 p. 635.

(175) OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Editorial Harla, S.A. Colección de Textos Universitarios México 1985 p. 206.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos respectivos, da las bases para determinar el carácter de juicio y no de recurso"...(176)

Señala CARLOS ARELLANO GARCIA, que las bases que otorgan el carácter de juicio de responsabilidad civil están contenidas en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 728.- Dice que la responsabilidad podrá exigirse en juicio ordinario".

Artículo 729.- Se refiere a la demanda de la responsabilidad y no al escrito por el que se interpone un recurso.

Artículo 730, 731 y 732.- Hace referencia a la demanda de responsabilidad y no al ocurso por el que se interpone un medio de impugnación contra una resolución.

Artículo 733.- Enuncia el derecho de acción através de la demanda y no de un recurso.

Artículos 734, 735, 736 y 737.- Establece que se trata de un juicio con características propias, de ninguna manera contemplan aspectos característicos de un recurso"...(177)

De lo antes expuesto podemos afirmar que se trata del juicio de responsabilidad civil, por las definiciones que se argumentan así como por las regulaciones que se indican en

(176) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987 p. 552.

(177) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. 1987 p. 553.

los artículos antes citados del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hacen referencia a un juicio ordinario y no a un recurso, denominado en forma errónea por el legislador.

Al respecto es menester indicar que, la Constitución General de la República contiene diferentes disposiciones que integran el fundamento constitucional en materia procesal.

El maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, señala que "algunas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los principios de cualquier proceso jurisdiccional"...(178)

Deducimos que los principios que integran la base de cualquier proceso son aplicables al juicio de responsabilidad civil.

CIPRIANO GOMEZ LARA manifiesta que "los principios que rigen en materia procesal se encuentran en los artículos 8, 13, 14 y 16 de la Constitución General de la República, que a continuación se exponen:"...(179)

Artículo 8.- Este artículo consagra el derecho de petición y la obligación de las autoridades de responder o contestar las peticiones de los particulares, todo lo cual está sujeto a la responsabilidad oficial.

(178) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Ob. cit. Colección Textos Universitarios 1990. p. 106.

(179) Ibidem p. 108.

Artículo 13.- Este artículo postula la garantía de que nadie podrá ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales y además, reitera la abolición de los fueros.

Artículo 14.- Junto con el artículo 16, uno de los de mayor trascendencia, regula diversas garantías; la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna y el principio de que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posiciones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Este artículo obliga a toda autoridad a emitir los mandamientos por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

Consideramos que los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rigen a todos los juicios, son aplicables al juicio de responsabilidad civil garantizando al actor y al demandado una serie de derechos que fundamentan el proceso jurisdiccional.

Por otra parte encontramos que el fundamento legal del juicio de responsabilidad civil que se entabla contra jueces y magistrados se encuentra en el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativo a los recursos, donde se dedica el capítulo IV al juicio de responsabilidad civil, regulado por los artículos 728 al 737.

A continuación enunciaremos los presupuestos esenciales para iniciar o promover el juicio de responsabilidad civil y que son:

a) Personas que pueden ser demandadas en juicio de responsabilidad civil.

b) Autoridades competentes para conocer del juicio de responsabilidad civil.

c) Presupuestos de procedibilidad para el juicio de responsabilidad civil.

d) Sujetos que pueden interponer el juicio de responsabilidad civil.

e) La sentencia citada en el juicio de responsabilidad civil.

f) Prescripción del juicio de responsabilidad civil.

Enseguida pasamos al análisis de cada punto.

a) Personas que pueden ser demandadas en juicio de responsabilidad civil:

El jurista CARLOS ARELLANO GARCIA señala que "en forma general pueden ser demandados en juicio de responsabilidad civil los jueces y magistrados; en el caso de que hayan participado varias personas físicas en el conocimiento de un sólo asunto, en su carácter de jueces o magistrados ya que puede darse el caso, (cuando por recusación, por excusa, por renuncia, por incompetencia, etc.) donde actuaron diversos jueces; en tal situación debe demandarse a quien incurrió en negligencia o actuó con

ignorancia. En caso de los magistrados la responsabilidad es solidaria, ya que podría demandarse a los magistrados que votaron en contra"...(180)

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles hace alusión a jueces y magistrados, palabras que extravían el siguiente significado.

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO al respecto, dicen que "la denominación "Juez" se utiliza para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal y la palabra "Magistrado" se emplea para designar al miembro de un órgano jurisdiccional colegiado"...(181)

Estamos de acuerdo en que el titular del órgano jurisdiccional unipersonal o del órgano jurisdiccional colegiado sean los responsables directos e inmediatos de la mala aplicación de la ley, aunque en la práctica jurídica los auxiliares del juzgado realicen actuaciones en los que apliquen la ley erróneamente, la responsabilidad civil se hará exigible a los jueces o magistrados, por ser ellos los que resuelven sobre las actuaciones de los inferiores y en última instancia de tales funcionarios depende la buena o mala aplicación de la ley, por ser los responsables de aplicar el derecho a casos concretos.

b) Autoridades competentes para conocer del juicio de responsabilidad civil.

(180) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. 1987 p. 553.

(181) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición México 1950 p. 95.

Del texto de los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende quienes son las autoridades competentes ante quienes se interpone el juicio de responsabilidad civil y son:

1.- El juez de primera instancia, cuando tal juicio se instaure contra el juez de paz.

2.- La sala civil del tribunal superior, cuando dicho juicio se interponga contra jueces de lo civil, de lo familiar, de arrendamiento y de lo concursal, aunque estos dos últimos la ley los omite.

3.- El tribunal pleno conocerá del juicio de responsabilidad civil cuando se exija la responsabilidad civil a los magistrados.

Pensamos que lo establecido por la ley sobre las autoridades que deben conocer el juicio de responsabilidad civil es acertado porque de un aspecto tan delicado como es la responsabilidad civil del funcionario judicial debe conocer el superior jerárquico, el cual tiene mayores atribuciones.

c) Presupuestos de procedibilidad para el juicio de responsabilidad civil.

1.- Infringir las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables para poder exigir la reclamación de responsabilidad civil (artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, señala CARLOS ARELLANO GARCIA que "la ignorancia y la negligencia están impregnadas de subjetivismo en cuanto a su

valoración, siendo la razón principal del escaso uso que se da en la práctica forense al juicio de responsabilidad civil"...(182)

Mientras que SEBASTIAN ESTRELLA MENDEZ postula otra razón que "no permite la aplicación del juicio de responsabilidad civil, que consiste en el temor del litigante a represalias, por parte del juzgador y de los demás órganos jurisdiccionales, arriesgando el acomodo profesional forjado en años ante el poder judicial"...(183)

Podemos afirmar que el temor a represalias por parte del litigante y la valoración de la negligencia o ignorancia constituyen aspectos que impiden la práctica forense del juicio de responsabilidad civil, pero no sólo eso sino que los jueces o magistrados en el desempeño de sus funciones, al infringir las leyes por ignorancia violan el principio "IURA NOVI CURIA", (los jueces y los magistrados tienen el deber de conocer el derecho), considerando tal vez que se trate de una circunstancia aún mas difícil, el demandar en juicio de responsabilidad civil a un juez o un magistrado en materia penal, como es la propuesta en el presente trabajo y que más adelante trataremos en forma más amplia, cuestión que obedece a las circunstancias de nuestro tiempo, con la salvedad de lograr a futuro una forma más justa en la administración de la justicia. En donde el estado como persona moral, tenga una decisión muy importante para llevar a cabo dicha pretensión.

(182) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. 1987 p. 554.

(183) ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN. Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1986 p. 112.

Mientras que JOSE OVALLE FAVELA, señala que el principio IURA NOVIT CURIA significa que:

"Los jueces y magistrados tienen el deber de conocer el derecho".

"El citado principio está contenido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del cual deriva que el juzgador conoce el derecho ya que sólo los hechos, usos y costumbres que fundamentan el derecho estarán sujetos a prueba. El artículo 284 bis del citado ordenamiento legal señala que el derecho extranjero puede estar sujeto a prueba"...(184)

Podemos decir que el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal complementa el principio IURA NOVIT CURIA ya que el juzgador conoce el derecho y en consecuencia basta decirle el tipo de prestación que se exige del demandado como requisito indispensable, sin mencionarle el tipo de acción para que aplique la acción que corresponde.

Por otra parte considerando que el juzgador en caso de aplicar la ley en forma errónea, por falta de cuidado se presume que ha incurrido en una conducta culposa. En tal sentido el jurista ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, manifiesta al respecto la siguiente clasificación:

"a) Dolosa o intencional.- Es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el derecho, y sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar un daño.

(184) OVALLE FAVELA, JOSE. Ob. cit. Editorial Harla, S.A. 1985 pp. 61, 131 y 132.

b) No dolosa o por negligencia.- Se incurre en ella cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin ánimo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce"...(185)

En relación a la citada clasificación podemos afirmar que la ley al utilizar la palabra negligencia se limita a hacer exigible la responsabilidad civil de jueces y magistrados, que violan la ley por falta de reflexión o cuidado, pero cuando violan la ley con el ánimo de causar un daño, es decir en forma dolosa y con pleno conocimiento de la ley, este supuesto no está regulado por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de tal forma que en lugar de la palabra negligencia debe utilizarse el vocablo culpa, pudiendo decirse que los jueces o magistrados incurren en responsabilidad civil cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por culpa o ignorancia inexcusables.

2.- "El segundo requisito de procedibilidad lo contempla el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala la procedencia de la demanda de responsabilidad civil después de concluido el pleito ya sea por sentencia o auto firme"...(186)

Mientras que el jurista EDUARDO PALLARES manifiesta que "puede entablarse demanda de responsabilidad

(185) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 pp. 454 y 455.

(186) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 p. 554.

hasta que termine el juicio por sentencia o auto firme, en que se suponga el agravio"...(187)

En relación a lo antes expuesto, podemos considerar que el segundo presupuesto de procedibilidad es determinante al indicar que deberá concluir la controversia para efecto de demandar el juicio de responsabilidad civil, sin embargo es menester considerar que tal responsabilidad se finque en el momento en que se infrinja la ley, para que la reparación del daño obedezca a una justicia pronta y expedita.

3.- "El tercer requisito de procedibilidad se encuentra en el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del cual deriva que no podrá entablarse demanda de responsabilidad civil sino se utilizaron a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga que tuvo su origen la responsabilidad"...(188)

El maestro EDUARDO PALLARES, señala que "no procede la acción de responsabilidad civil si el interesado no interpuso a tiempo los recursos ordinarios contra la resolución que contenga el agravio"...(189)

Podemos observar que del tercer requisito de procedibilidad deriva el obstáculo más trascendente, ya que impide al afectado interponer el juicio de responsabilidad civil, en virtud de que debe agotarse hasta el último recurso ordinario, para que proceda dicho juicio.

(187) PALLARES, EDUARDO. Ob.cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1971 p. 475.

(188) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. 1987 p. 554.

(189) PALLARES, EDUARDO. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. 1971 p. 476.

4.- "Finalmente el requisito de procedibilidad lo establece el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone la improcedencia de la demanda si no se acompaña certificación o testimonio que contenga la sentencia o la resolución en que se suponga el agravio; las actuaciones que manifiesten la infracción de la ley y que a su tiempo se entablaron los recursos, y la sentencia o auto que concluyó el litigio"...(190)

"La Doctrina Española al comentar el artículo 907 del Código Procesal Español vigente que sirvió de base para la elaboración del artículo 735 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, sostiene que no puede admitirse la demanda de responsabilidad civil sino se presentan los documentos ordenados, dentro del plazo de un año para evitar la prescripción de la acción"...(191)

Creemos que los documentos que deben acompañar a la demanda de responsabilidad civil son elementos de prueba con los cuales se va a demostrar la aplicación incorrecta de la ley por parte del funcionario judicial, toda vez que se habla de la sentencia o resolución que contenga el agravio. Sin embargo se dice que, deben agotarse todos los recursos según la ley para exigir la responsabilidad civil, que en tal sentido se incluye el juicio de amparo, pero que sucede cuando la sentencia de amparo no sostiene la infracción de la ley por parte del inferior jerárquico, por lo tanto dicha sentencia no serviría de prueba; de ahí que es importante que la ley debería de contemplar que en cualquier momento debería proceder la acción de responsabilidad civil.

(190) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. p. 554.

(191) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1974 p. 639.

d) Sujetos que pueden interponer el juicio de responsabilidad civil.

Manifiesta el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, que "la responsabilidad civil puede exigirla la parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad civil o por sus causahabientes"...(192)

Al respecto EDUARDO PALLARES dice que "la responsabilidad civil no puede promoverse de oficio sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes"...(193)

De los razonamientos antes citados, vemos que la acción de responsabilidad civil corresponde a la parte perjudicada, y en caso de fallecimiento se transmite a los herederos, siempre y cuando se acredite que tienen tal parentesco con los documentos correspondientes que demuestren el entroncamiento con el autor de la sucesión; o en su defecto al representante legal que designen.

e) La Sentencia dictada en el Juicio de Responsabilidad Civil.

El jurista JOSE BECERRA BAUTISTA, señala que "la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil debe condenar en costas al demandado cuando en todo o en parte se accede a la demanda"...(194)

(192) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 p. 556.

(193) PALLARES, EDUARDO. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1971 p. 475.

(194) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. cit. Porrúa, S.A. México 1974 p. 640.

El maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, menciona la misma interpretación jurídica de la ley, al decir que "la sentencia emitida en el juicio de responsabilidad civil condena o absuelve, en caso de absolución el actor queda condenado al pago de costas procesales"...(195)

f) Prescripción del Juicio de Responsabilidad Civil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 733 establece el plazo de un año, contado a partir del día siguiente en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito para interponer la demanda de responsabilidad civil, de lo contrario la acción prescribirá.

Al respecto JOSE BECERRA BAUTISTA, señala que "el plazo de un año para que prescriba la acción de responsabilidad civil cuenta desde el momento en que se dictó la sentencia o auto firmes y no a partir de cuando se notificó la resolución"...(196)

Vemos que es importante el momento en que empieza a correr el plazo para la prescripción de la acción de responsabilidad civil; ahora bien, en el supuesto que la ley permitiera interponer el juicio de responsabilidad civil dentro del año posterior al que se infringió la ley, entonces la prescripción contaría a partir de ese acto; es decir desde el momento en que nació el acto que dió lugar al juicio de responsabilidad civil.

(195) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 p. 556.

(196) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1974 p. 636.

2.- La Necesidad de la Aplicación de la Responsabilidad Civil para el Estado como juzgador o como parte acusadora.

Inicialmente empezaremos por definir al Estado; ya que en este punto estudiaremos la responsabilidad civil del Estado frente a los particulares; es ahí donde el juicio de responsabilidad civil tiene un papel muy importante; ya que va a determinar la responsabilidad civil de los jueces o magistrados que infrinjan las leyes.

El jurista MIGUEL ACOSTA ROMERO define al Estado de la siguiente manera:

"Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas"...(197)

Consideramos que los órganos de gobierno y de administración al realizar los fines que persiguen a través de sus representantes, lesionan en algunas ocasiones a los particulares en su patrimonio y que en su mayoría para evitarse problemas, no exigen la reparación del daño a que tienen derecho.

Manifiesta MIGUEL ACOSTA ROMERO, que "el estado como realidad social le corresponde una realidad jurídica, y en consecuencia cuenta con personalidad jurídica que nace paralelamente con el ente social, es decir, al constituirse

(197) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México 1986 p. 58.

un estado independiente, soberano, tiene derechos y obligaciones que cumplir, por lo tanto, desde ese momento posee personalidad jurídica"...(198)

De lo anterior se desprende, que el estado posee personalidad jurídica propia, cuestión que a continuación se expone.

La doctrina señala dos teorías que explican la personalidad jurídica del estado:

1) La primera es la que considera que el estado tiene doble personalidad: a) de Derecho Público, b) de Derecho Privado.

Dicha teoría dice que el estado cuando actúa como ente soberano al relacionarse con otros estados y con los particulares como autoridad, se le considera como personalidad de Derecho Público; y cuando se relaciona con los particulares para celebrar contratos sujetos a derecho privado, actúa con personalidad de derecho privado.

2) La segunda teoría considera que "el estado tiene una personalidad, pero expresada através de dos voluntades, una voluntad para realizar actos de derecho público y la otra para efectuar actos de derecho privado"...(199)

En cuanto a la teoría de la doble personalidad del estado JORGE OLIVERA TORO, manifiesta que carece de justificación jurídica y únicamente se concibe en la evolución histórica doctrina del derecho. Su error jurídico es concebir al estado en dos formas, titular de la soberanía

(198) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. México 1986 p. 58.

(199) Ibidem p. 64.

e inseparable de la potestad pública y gestor de intereses patrimoniales.

El citado jurista, indica que "en relación a la segunda teoría donde el estado tiene una sola personalidad expresada por medio de dos voluntades que dicho ente es único, a pesar de su variedad de actuaciones, al igual que los particulares o personas físicas que son únicas con infinitud de actuaciones. Como persona es unívoco y en cuanto a sus actuaciones es plurimo, por manifestarse en relaciones jurídicas diversas"...(200)

MIGUEL ACOSTA ROMERO, señala que "el estado tiene personalidad de derecho público y que es una sola y también una sola voluntad, que se expresa a través de los diferentes órganos que el sistema jurídico establece para emitir la voluntad del estado, en los diversos niveles que la propia constitución ordena y que el estado, aún aceptando la limitación a su soberanía interna, cuando se regula por normas de derecho privado, no deja de ser estado, ni de cumplir con las finalidades que le corresponden"...(201)

Por nuestra parte nos abocamos por la teoría que considera que el estado tiene una personalidad expresada por dos voluntades, una para realizar actos de derecho público y otra para efectuar actos de derecho privado; es decir se le considera como persona jurídica colectiva que realiza actos de carácter público y privado, al igual que las personas físicas, las cuales tienen una personalidad jurídica, pero realizan actos tanto de tipo público como privado.

(200) OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición 1976 pp. 277 y 278.

(201) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Ob. cit. Editorial Porrúa, S.A. 1986 p. 65.

Por su parte ANDRES SERRA ROJAS, dice que "la actividad estatal es realizada através de personas físicas conocidas como empleados o funcionarios públicos, siendo éstos quienes cometen violaciones sin culpa, dolosamente, por imprudencia o simplemente por el manejo de las cosas que originan perjuicios. Durante largo tiempo se sostuvo el criterio de la irresponsabilidad del poder y no se aceptó que los particulares lesionados tuvieran derecho o acción para exigir del estado la reparación de los daños que les ocasionaran"...(202)

Al respecto la doctrina jurídica establece un principio que señala la obligación del estado de responder por sus funcionarios y empleados públicos que lesionen el patrimonio de los particulares, ese principio señala lo siguiente:

"El estado debe responder por sus funcionarios, ya que debe tomar todas las precauciones para el funcionamiento normal de los servicios públicos"...(203)

Del razonamiento antes expuesto, vemos que el estado al realizar los servicios públicos debe sujetarse a los lineamientos del derecho público, si en esa prestación de servicios realiza ilícitos através de sus representantes debe ajustarse a lo prescrito por el derecho privado cuando sean de tipo civil.

Mientras que ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, afirma que el estado al ser considerado persona moral, responde del hecho ilícito ocasionado por su representante en perjuicio de

(202) SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo Tomo II Editorial Porrúa, S.A., México 1985 p. 704.

(203) Ibidem p. 711.

los habitantes del país con motivo de sus funciones, siendo el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

"El estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tengan no sean suficientes para responder del daño causado"...(204)

De lo antes expuesto podemos decir que el estado como persona jurídica al realizar su actividad a través de sus funcionarios o empleados públicos puede incurrir en el supuesto del hecho ilícito sujetándose a lo que establece el derecho privado; es decir el funcionario o empleado público que incurrió en responsabilidad civil debe cubrir la indemnización que comprende los daños y perjuicios, haciéndose efectiva a través del juicio ordinario civil, demandando al sujeto que realizó los actos ya sea de carácter privado o de carácter público, pero que en última instancia lesionaron el patrimonio de los particulares, según el ordenamiento jurídico, en caso de que el servidor público carezca de bienes o los que tenga no sean suficientes, existe la posibilidad de hacer valer la forma subsidiaria de pago, donde el estado responde por los servidores públicos que son insolventes. Y como anteriormente se expuso, se pretende que sea el estado quien indemnice a los particulares, es decir que exista una responsabilidad directa o bien subsidiaria, pero donde el estado absorba la mayor parte; por lo que en consecuencia el estado deberá optar por determinar sanciones más estrictas para los funcionarios de la Administración de

(204) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Editorial Cajica 1986 p. 620.

la Justicia que hayan infringido la ley, en las formas antes citadas, en tal circunstancia lograr una mejor impartición de justicia.

En cuanto a la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, podemos manifestar que esta ley se compone de normas que están jerárquicamente ordenadas, es decir las normas inferiores que implican un desarrollo de las superiores o son creadas en ejercicio de éstas, mismas que les sirven de fundamento de validez, y que la finalidad de dicha ley es regular jurídicamente la organización de la institución judicial de acuerdo a la propia Constitución para efecto de determinar sus fines, su estructura, atribuciones y su funcionamiento.

De lo antes expuesto, consideramos que sería de gran trascendencia que dicha ley contenga en su observancia general "la responsabilidad solidaria" del funcionario público con el estado, como ya anteriormente hemos hecho mención que la presente ley contiene diversas disposiciones de carácter normativo, así como los supuestos jurídicos donde determina, que los funcionarios judiciales cuando incurran en actos que contravengan la finalidad de sus funciones se harán acreedores a ciertas sanciones de carácter administrativo; sabemos que la ley es acorde a los lineamientos que contiene, sin embargo, la propuesta que hemos venido desarrollando en el presente trabajo de tesis, la ley orgánica en comento, es omisa en tal sentido; por lo que los funcionarios públicos cuando en su proceder en el desempeño de sus funciones por negligencia, falta de cuidado o el hecho de emitir juicios a la ligera, no siendo resoluciones pronunciadas ajustadas conforme a derecho; serán responsables toda vez que han causado un daño al particular o procesado, provocándole una pérdida o menoscabo en su patrimonio. Circunstancia que deberá probar el agraviado, para efecto de que se le otorgue

la indemnización correspondiente mediante el juicio respectivo.

Sabemos que el estado por la fuerza o el imperio de la ley que representa como autoridad y por la finalidad de la impartición de la justicia a su cargo, se le considera asimismo a los funcionarios públicos que de él dependan, la responsabilidad antes citada, en atención o en advertencia de que en la rama judicial deberán estar preparados jurídicamente, es decir en la ciencia del derecho, para efecto de no lesionar los intereses patrimoniales de los individuos que en algún momento acreditaron jurídicamente ser inocentes, obteniendo su libertad en forma absolutoria, por lo que al encontrarse en dicha hipótesis jurídica deberá solicitar la indemnización en los términos propuestos.

En tal virtud la responsabilidad que da lugar a la indemnización antes citada, de la cual podrá hacerse cargo el funcionario judicial en forma solidaria con el estado y que a su vez se podrían establecer parámetros o señalar limitantes, en donde los responsables de dichos actos, les corresponda en sentido estricto participar con el otorgamiento de dicha indemnización, esto es dependiendo del grado de la negligencia o bien considerar un porcentaje del monto global que se determine, pudiendo ser este en un quince por ciento, mientras que el estado participará en el mismo sentido con un ochenta y cinco por ciento del porcentaje que se otorgue por concepto de la indemnización; además de la sanción administrativa que se le imponga al funcionario público como lo indica la ley de la materia.

Cabe señalar que el juicio de responsabilidad civil que se promueve contra jueces y magistrados, procede en el supuesto general cuando se hayan infringido las leyes por culpa, ignorancia inexcusable y en casos muy concretos regulados por los artículos 166, 204, 207, 298, 429, 527,

644, 685, 720 y 23 del título especial sobre justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- Estadísticas en México sobre las sentencias absolutorias en el juicio penal.

Con el propósito de conocer a fondo la problemática que nos ocupa, corresponde en el presente punto hacer un breve análisis de la estadística que se emite por la Dirección General de Reclusorios dependiente del Departamento del Distrito Federal en esta ciudad capital, a efecto de conformar elementos de juicio que justifiquen el razonamiento y causas del presente trabajo, que a continuación se expone:

Empezaremos por analizar la estadística a que se hace referencia y misma que se adjunta en la parte final del punto en comento; consideramos que como indica el título del tema que se estudia **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL ESTADO COMO JUZGADOR O COMO PARTE ACUSADORA, A LOS PROCESADOS QUE AL FINAL DE UN JUICIO PENAL SEAN DECLARADOS INOCENTES"**, es menester hacer la aclaración correspondiente en virtud de que en la presente relación se manifiesta que existen diferentes tipos de libertad, siendo la libertad absoluta a la que nos abocaremos en su estudio.

Al respecto el diccionario jurídico mexicano nos dice acerca de la palabra **absolución** que ésta proviene del latín **"ABSOLUTIO"**, que significa absolución, remisión, descargo, libertad, etc.; dimanante de absolver, de ab y solvere; desatar, dar por libre de algún cargo u obligación.

En sentido general, absolución supone la terminación de un proceso mediante sentencia favorable al reo o al demandado. Mientras que en materia penal, la absolución es entendida como la resolución final del proceso por el cual

el procesado queda exonerado de toda responsabilidad, en relación con los hechos que le habían sido imputados"...(205)

Vemos que la libertad absoluta comprende a los procesados que de alguna manera resultó que se les declarara inocentes por la autoridad competente, es decir que obtuvieron su libertad por sentencia absoluta libre de cargo alguno; situación que como se muestra en la estadística en comento, es de gran importancia toda vez que representa la tercera forma de obtener su libertad las personas sujetas a proceso, de acuerdo a los porcentajes que se manejan en la misma. Como se advierte en la presente vemos que corresponde a los periodos del 10 de octubre de 1989 al 10 de octubre de 1992, según reporte de la Dirección General de Reclusorios en el Distrito Federal de esta ciudad capital, ubicándose tal proporción numérica en un lapso de 3 años, resultado un total de 5,247 individuos que obtienen su libertad en forma absoluta, en tal virtud se manifiesta que dicha cifra representa cuestiones y consecuencias importantes por diversas circunstancias, con efectos negativos respecto a su persona, una de ellas y de mayor relevancia es que lesiona el patrimonio familiar, de los individuos que en el presente análisis hemos venido tratando.

Por otra parte es menester indicar que tal estadística comprende únicamente la jurisdicción del Distrito Federal, es decir los Centros de Redaptación Social Norte, Sur, Oriente así como de la Penitenciaría y Centro Femenil.

De lo antes expuesto podemos apreciar que son diversas las formas que afectan al individuo por las

(205) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH, UNAM Editorial Porrúa, S.A., México 1988 p. 21.

circunstancias ya descritas. Primeramente podríamos citar la de índole patrimonial como lo citamos con antelación, misma que afecta la integridad del núcleo social (la familia) por las carencias y vicisitudes que llevan consigo dicha problemática esto es pérdida pecuniaria por los daños y perjuicios que sufre la persona al ser privada de su libertad, siendo la familia la que deberá soportar las consecuencias.

Cabe señalar que las personas que se encuentran en dicha situación, entre otras afecciones es la de índole psicológica, que normalmente puede tener consecuencias negativas considerables en su persona, tal como la rebeldía, cambio de personalidad y en algunos casos disfunciones emocionales que perjudican el comportamiento normal del individuo, problemas que recaen como anteriormente se mencionó en su familia.

En el ámbito sociológico se llegan a encontrar manifestaciones y consecuencias en el trato social a los individuos con problemas de cierta índole es decir socialmente, en ciertos estatus o grupos existe un rechazo. Traduciéndose este mismo en un daño moral difícil de reparar.

Por lo que en consecuencia deberá centrarse toda la atención necesaria así como dar prioridad y solución al problema que se plantea, por parte del estado, sectores del gobierno, autoridades y foros que defiendan dicha pretensión para el bien común; México es un país con una gran tradición legal, puede hablarse de que existe una dinámica jurídica atestiguada por nuestra historia y sus resultados. Tan es verdad esta severación, que en nuestro país existe una difundida conciencia exigente del derecho; ante las injusticias, se considera que falta una eficaz aplicación del derecho, de ahí el reclamo porque estén los hombres adecuados y los mecanismos eficaces para garantizar la vigencia del

derecho. Es hora de ver en los frutos de nuestro derecho una obra superior.

Ahora, que México cambia, que nuevas políticas se convierten en instrumentos de avance, de resolución, de fortalecimiento del estado y la sociedad de la nación, debemos luchar porque nuestro sistema de derecho sea una manifestación efectiva de justicia y de bienestar colectivo.

DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS

SUBD. DE INFORMATICA

ESTADISTICAS DEL 10-OCT-88 AL 10-OCT-92

DIR. JURIDICA

FECHA 02/10/21

LIBERTADES = 56,951

POR TIPO DE LIBERTAD

/27-ENTRUB

TIPO DE LIBERTAD	RECLUSORIOS			RECLUSORIOS			CENTRO			
	X---	X---	X---	X---	FEMENLES	---X				
	NORTE	SUR	ORIENTE	NORTE	SUR	ORIENTE	PENI	FEMENL	TOTAL	PORC
POR FALTA DE ELEMENTOS	1320	852	1032	147	82	122	2	37	3585	6.02
BAJO CAUCION O FIANZA	9120	5069	3982	1859	844	1019	78	472	29048	48.76
LIBRE ABUELTO	1853	1101	1844	175	59	127	33	55	5247	8.61
CONDENA CONDICIONAL	124	73	93	14	7	4	18	7	340	0.57
REMISION PARCIAL DE LA PENA	36	10	29	1	1	0	598	38	613	1.26
LIBERTAD PREPARATORIA	36	13	85	4	3	3	407	19	554	0.99
CUMPLIO SENTENCIA	157	39	100	2	3	5	0	22	329	0.55
CAMBIO DE LUGAR	1263	771	1161	183	107	141	204	317	4127	6.89
EVADIDO	8	2	1	0	0	0	225	35	271	0.45
AMPARADO	71	53	52	12	5	7	2	5	207	0.34
REPATRIADO O ENT. A MIGRACION	153	154	131	15	1	4	26	1	467	0.81
FALLECIDO	21	20	27	0	0	4	40	3	115	0.19
PROVISIONAL BAJO PROTESTA	3045	371	2212	458	169	75	126	51	7408	12.48
PERDON	444	126	145	78	13	18	0	12	804	1.29
SUJETO A PROCESO	89	88	82	3	2	4	0	2	210	0.35
LEVANTARRE ARRESTO	7	3	7	0	0	1	0	0	18	0.03
ORDEN DEL C. DIRECTOR	1	0	1	0	0	0	0	0	2	0
POR HOMONIMIA	36	11	24	1	1	1	0	0	78	0.12
EXTINCION PENAL	59	37	121	18	10	36	2	4	295	0.47
FALTA DE QUERRELLA	1	2	0	0	0	0	0	0	3	0
ORDEN DEL C. AGENTE DEL M.P. D.TTO.	0	2	0	1	0	0	0	0	3	0
ORDEN DEL C. AGENTE DEL M.P. FED.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
POR CONMUTACION	7	1	8	0	0	0	1	0	15	0.02
POR PRESCRIPCION	47	19	39	6	1	2	2	0	118	0.19
COMPUARTADO	852	490	713	29	14	48	613	47	2617	4.29
CAUSO EJECUTORIA	10	3	3	8	0	10	1	1	34	0.05
SUBSTITUCION DE LA PENA	233	89	190	35	6	33	30	6	622	1.04
TRASLADO A ISLAS MARIAS	1	0	0	0	0	0	2	0	3	0
TRAT. PRELBERACIONAL	63	52	61	4	1	8	1168	137	1519	2.54
POR EXTERN. DEF. ENT. A SUS FAM.	18	44	13	1	0	2	0	7	89	0.13
POR RESERVA DE LA LEY	103	56	121	14	0	9	3	8	314	0.52
POR SUSPENSION	4	1	3	2	0	0	0	0	10	0.01
POR FUGA	12	4	6	0	0	0	10	0	32	0.05
DETENCION ILEGAL	82	2	7	11	1	0	0	0	102	0.17
TRAT. EN LIBERTAD (BEM)	36	26	44	7	1	3	12	4	138	0.22
TOTAL	20237	9884	17578	2862	1311	2587	3704	1290	56561	100

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El concepto de responsabilidad proviene del latín "responder", que en nuestro idioma significa la obligación de indemnizar lo correspondiente a los daños y perjuicios que se causan por haberse realizado una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

SEGUNDA.- La responsabilidad civil tiene su origen histórico en la venganza privada; en ella predominó la Ley del Talión, cuyo efecto nocivo consistía en aumentar el daño a la sociedad, toda vez que el afectado se hacía justicia por sí mismo.

TERCERA.- Los franceses señalaron la diferencia entre responsabilidad civil y responsabilidad penal; establecieron un principio general sobre responsabilidad civil con base en las ideas romanas, señalando que un daño cualquiera, producido con una culpa cualquiera, da lugar a reparación.

CUARTA.- El principio general sobre responsabilidad civil deriva del hecho ilícito y está contenido en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTA.- El juicio de responsabilidad civil es un proceso que permite reclamar, la indemnización por daños y perjuicios, en que incurran los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

SEXTA.- Consideramos que es una forma errónea el definir "recurso de responsabilidad civil", como lo establece el Código de Procedimientos Civiles, ya que este juicio no modifica ni altera la sentencia combatida, toda vez que es un juicio autónomo, especial, apoyado en los principios del juicio ordinario civil.

SEPTIMA.- La Ley sustantiva en su artículo 1928 señala, que respecto a este juicio la responsabilidad es solidaria; no obstante se propone que exista la determinación de un porcentaje, en el cual el Estado participe con un ochenta y cinco por ciento, mientras que el servidor público aporte un quince por ciento de la indemnización asignada.

OCTAVA.- Sería de gran trascendencia que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, contenga en su observancia general, "la responsabilidad solidaria" del servidor público con el estado; cuando en su proceder, por falta de cuidado, negligencia o el hecho de emitir juicios a la ligera, afecten el patrimonio del particular o procesado al privársele injustificadamente de su libertad.

BIBLIOGRAFIA:

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1986.

ACUNA ANZORENA, ARTURO.- Estudios sobre la Responsabilidad Civil, Editorial Platense, Argentina 1963.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Obligaciones Civiles 3a. Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S.A. México 1980.

BONASI BENUCCI, EDUARDO.- La Responsabilidad Civil, traducción y notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Ralvy, Editorial José Ma. Bosch, Barcelona 1958.

BONNECASE, JULIAN.- Elementos de Derecho Civil, Tomo II, Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue., México 1945.

BORELL MACIA, ANTONIO.- Responsabilidades Derivadas de Culpa Extracontractual Civil, Editorial Bosch, Barcelona 1942.

BORJA SORIANO, MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición, México 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

CENICEROS, JOSE ANGEL y GARRIDO, LUIS.- La Ley Penal Mexicana, Editorial Botas, México 1934.

CUELLO CALON, EUGENTO.- Derecho Penal, Tomo I, Editorial Nacional 1953.

DE AGUILAR DIAS, JOSE.- Tratado de la Responsabilidad Civil, Traducción de Juan Agustín Moyano, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., México, Lima, Buenos Aires 1957, Tomo I y II.

DE PINA, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1950.

ESTRELLA MENDEZ, SEBASTIAN.- Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y la Procedencia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

GARCIA GALLO, ALFONSO.- Manual de Historia del Derecho Español, Vol. I, Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid 1979.

GARCIA MAYNES, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 37a. Edición, México 1985.

GAUDEMET, EUGENE.- Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

GOMES LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso, UNAM. 8a. Edición, Colección de Textos Universitarios, México 1990.

GUAL VIDAL, MANUEL.- Responsabilidad Civil Derivada del Uso de las Cosas Peligrosas, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, D.F., Julio-Diciembre 1940, Núm. 7 y 8.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México 1986.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana Buenos Aires 1967.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición Tomo I México 1973.

JOSERRAND, LOUIS.- Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1951 Tomo II Vol. I.

LALINDE ABADIA, JESUS.- Iniciación Histórica al Derecho Español, Ediciones Ariel, Barcelona 1970.

MARGADANT S., GUILLERMO F.- El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., 6a. Edición, México, D.F. 1975.

MAZEAUD, HENRI Y LEON M. JEAN.- Lecciones de Derecho Civil 2a. Parte, Vol. II, Buenos Aires 1960.

MAZEAUD, HENRI Y LEON - TUNC ANDRE.- Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Tomo I Vol. I, Tomo II Vol. I, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1962.

MESSINEO, FRANCISCO.- Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.

MUÑOZ, LUIS.- Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal de 30 de agosto de 1928, Ediciones Lex, México 1946.

OLIVERA TORO, JORGE.- Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición México 1976.

OVALLE FAVELA, JOSE.- Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Editorial Harla, S.A., Colección de Textos Universitarios, México 1985.

PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1971.

PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

PLANIOL, MARCEL.- Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, Puebla, Pue., México 1945, Vol. VI.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México 1990.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1970.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones Parte II, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.

SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Editorial el Foro, México 1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Editorial el Monitor Republicano, México 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, Editorial el Foro, México, Distrito Federal 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 1990.

INFORME DE ESTADISTICA, POR TIPO DE LIBERTAD, DE LA DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS. PERIODO 10 de octubre de 1989 al 10 de octubre de 1992.

INFORME DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, LII LEGISLATURA, SOBRE El Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS".